BIBLIOGRAFIA

GIOVANNI AMBROSETTI: *Diritto Naturale Cristiano.* Roma, Editrice Studium, 1970; 244 pp.

Como ya notamos en otra ocasión, esta obra de Ambrosetti gira en torno a una idea clave: que el Derecho natural de inspiración cristiana es una síntesis armónica de lo teológico, lo racional y lo histórico, y que en la medida en que se hipertrofia uno de los dos últimos elementos, en perjuicio de los restantes, como sucedió después de la Segunda Escolástica, surgen las mixtificaciones y se bastardea la auténtica concepción iusnaturalista cristiana. Ambrosetti, por otra parte, a lo largo de toda la obra deja bien claro que en el "Derecho natural cristiano" (expresión poco feliz, que da pie a malentendidos, y que tantas veces ha sido ya criticada) los contenidos y el método son únicamente racionales, aunque mantienen una apertura hacia el orden sobrenatural y de la revelación cristiana, de donde recibe una iluminación que los perfecciona y corona.

La obra está dividida en tres partes. En la primera se estudia el contenido, espíritu y método del Derecho natural cristiano, y los tres temas o puntos de tensión que hay en él: la razón, la teología y la historia, mostrando, al mismo tiempo, la posibilidad y necesidad del entronque del Derecho natural cristiano con la teología. La segunda parte presenta, a través de una apretada síntesis histórica, los temas que en las distintas épocas más han preocupado a los iusnaturalistas cristianos, temas que aparecen dominados, sucesivamente, por el influjo teológico, racional e histórico. Finalmente, en la última parte, aborda el estudio sistemático de tres temas concretos: Teología y Derecho, el hombre y el Derecho en el cristiano, y las instituciones naturales en la historia de la salvación (concretamente estudia cuatro de estas instituciones: matrimonio, trabajo, propiedad, Estado).

Estamos ante un libro que puede calificarse de obra de madurez, y en el que los conocimientos del autor, largos años decantados, aparecen con todo su vigor y fuerza de convicción. Creemos que es una obra esclarecedora, que tanto puede contribuir a deshacer los muchos malentendidos que aún rodean al Derecho natural en ciertos ambientes filosófico-jurídicos.

JUAN LUIS ACEBAL, O. P.

CARLOS CORRAL SALVADOR, S. J.: *La libertad religiosa en la Comunidad económica europea. Estudio comparado.* Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1973; 686 pp.

Dentro de la abundante bibliografía postconciliar sobre libertad religiosa, este libro de Carlos Corral ocupa un lugar único. No trata como casi todos, de derechos humanos, ni de declaraciones de Encíclicas o de la ONU, ni del Concilio, ni teoriza sobre libertad. Apeándose de toda esa temática, el autor, con un criterio muy jurídico y realista, ha ido a ver la libertad religiosa donde realmente existe: en las leyes y en la práctica de las sociedades europeas. Su investigación abarca los seis Estados de la llamada

Universidad Pontificia de Salamanca

"pequeña Europa" por su especial afinidad cultural con España, pero con la intención manifestada de extenderla a los demás Estados de Europa occidental y oriental cuyo estudio tiene muy adelantado: si la publicación anunciada ha de ser tan meritoria como este libro ya publicado, ojalá podamos verla pronto.

¿Qué es este libro de Carlos Corral? ¿Cuál es su contenido y su método? Un capítulo introductorio en el que el autor expone temas generales europeos sobre libertad religiosa: al fin una síntesis conclusiva comparada donde se da una visión conjunta de los varios sistemas adoptados, organizada sobre las coordenadas resultantes de los estudios de cada uno de los Estados: y entre la introducción y la síntesis conclusiva, seis capítulos destinados a cada uno de los seis Estados objeto de la investigación.

El método utilizado en la redacción de estos capítulos es riguroso y perspicuo. Comienza presentando los presupuestos histórico-jurídicos que han desembocado en la situación actual, estudia luego dicha situación con un atento análisis de las normas de cada país y de la doctrina que a esas normas se refiere, con lo cual consigue formular los principios o ideas polares de cada sistema estatal y sistematizar su exposición refiriéndola a cada uno de los principios detectados. Por fin valora esos principios y su vigencia real en cada Estado comparándolos con los de otros países y calificándolos con arreglo a pautas conceptuales no apriorísticas sino extraídas de las modalidades reales que presenta la libertad religiosa en cada nación.

En el libro de Corral la lógica de los hechos predomina sobre la lógica de los conceptos. Los sistemas de libertad religiosa no aparecen en el libro como actuación de esquemas apriorísticos: más que la lógica jurídica, es la Historia misma la que ha ido configurando el ejercicio de la libertad religiosa y elaborando los principios y razonamientos utilizados por la doctrina. El tema de este libro, como tantos otros, se presta a brillantes disquisiciones y también a polémicas crispadas. Con su docilidad a las realidades, Corral nos invita al realismo. Pienso que para muchos de sus lectores la libertad religiosa será todo un descubrimiento y que el modo de plantear las cuestiones a ella referentes será muy otro. Hay en ella ciertos ideales y ciertos principios informadores, pero qué distintas las realizaciones, el dinamismo histórico que las explica y las justifica, qué distinto incluso el talante de cada pueblo que se adivina en la problemática viva de su experiencia de libertad religiosa! El caso de Holanda, p. ej., es totalmente distinto del de Alemania o del de Italia: incluso un pequeño Estado como Luxemburgo presenta fuertes y curiosas peculiaridades.

También hay que señalar la gran complejidad de los problemas que plantea la libertad religiosa: intervención del Estado en los nombramientos, dotación y estatuto del clero, matrimonio civil, sepulturas, protección legal de cultos diversos, asociaciones religiosas, descanso dominical, aparte de otros temas menores como el juramento religioso. Toda esta problemática y la diversidad de situaciones en que se presenta imponen una notable modulación a los conceptos generales, que no pueden emplearse sin las debidas distinciones y matizaciones. Un sistema tan nítido en teoría como el francés, con su característica de total laicidad es valorado por Corral como de cuasi-concordato o concordato tácito. Un concepto tan claro como el de asociación de derecho público queda desvaído en el sistema alemán de corporaciones religiosas de derecho público. Los términos, separación de la Iglesia y del Estado, confesionalidad, libertad de cultos, autonomía de las Iglesias y otros semejantes tienen en la realidad jurídica de los diversos países sentidos notablemente diferentes.

Hay que contener la pluma para que estas líneas sean sólo lo que pretenden ser: una presentación del libro de Corral Salvador y no una glosa de su contenido. Con-

Universidad Pontificia de Salamanca

cluiré, pues, diciendo que en este libro hay mucha lectura y mucha reflexión condensada, que trata de un tema de gran interés y que su autor ha logrado una exposición trasparente, ordenada, sumamente sugerente y metodológicamente perfecta.

TOMÁS G. BARBERENA

LORENZO SPINELLI: *Prospettive canonistiche nella Chiesa di oggi.* Mucchi Modena, S.T.E.M., 1973; 180 pp.

El Prof. Spinelli es un jurista que ha leído el Concilio con óptica de jurista y ha reflexionado sobre su lectura. En este libro nos da el resultado de sus reflexiones sobre un manojo de temas importantes en los que se descubren elementos nuevos y perspectivas diversas de las que inspiran el actual Código de leyes de la Iglesia.

El temario, dividido en siete capítulos, se refiere a derechos y poderes en la Iglesia, libertad religiosa y pluralismo teológico, derecho de libre asociación, Iglesia y comunidad política, postura de la Iglesia frente al laicismo, formas de colaboración entre la Iglesia y la comunidad política. Toda esa temática gira en torno de dos problemas: el de la persona individual frente a la organización jurídica de la Iglesia y el de la postura de ésta en relación con la comunidad política.

En lo que se refiere al primero de estos dos problemas, cabe destacar la exposición de las líneas conciliares sobre el derecho de asociación, líneas que no caben en la sistemática del actual código y que exigirán por tanto un ensanchamiento normativo en la legislación futura, capaz de acoger las iniciativas de los fieles, sin excluir las llamadas comunidades de base, cuyas condiciones de legitimidad explica el autor con acertados criterios. También hay que destacar en este orden de ideas las reflexiones de Spinelli sobre derechos y poderes en la Iglesia. El autor recoge fielmente las nuevas ideas conciliares y las comenta con gran objetividad y equilibrio: ve la potestad como ejercicio de una misión, explica cómo la autoridad es un servicio al Pueblo de Dios y por qué la idea de servicio no comporta menoscabo ni debilitamiento del poder, sino sólo el recto ejercicio de ese poder: señala criterios adecuados para coordinar ajustadamente la libertad con la autoridad y las funciones del poder eclesiástico con las exigencias modernas. Hay además un breve capítulo sobre libertad religiosa y otro, no tan satisfactorio, sobre libertad cristiana, pluralismo teológico y pensamiento de San Pablo sobre la libertad del cristiano.

En la segunda serie de problemas, el autor se empeña en el comprometido intento de discernir el ámbito de competencias del Estado y de la Iglesia, tema que el Concilio ha puesto realmente difícil. También aquí revela Spinelli una atenta lectura del Concilio. Sus esfuerzos por trazar la línea separadora de competencias no llegan sin embargo a resultados particularmente brillantes. El tema del laicismo y del Estado laico, dentro de su brevedad, está tratado con gran acierto, lo mismo que las líneas directrices del Concilio sobre colaboración entre Iglesia y comunidad política. Con respecto al Concordato, Spinelli no cree que el sistema concordatario haya quedado superado e inutilizado por el pensamiento conciliar. En su opinión, la institución concordataria sigue teniendo validez en la regulación de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, pero con espíritu distinto y con el objeto de garantizar las libertades esenciales de la Iglesia.

Este libro de Spinelli es digno de lectura reposada. Sus observaciones son importantes y sugerentes. Una amplia bibliografía de centenares de títulos, colocada al fin del libro, añade un nuevo valor a esta publicación.

TOMÁS G. BARBERENA

Universidad Pontificia de Salamanca

GAETANO CATALANO: *Studi sulla Legazia apostolica di Sicilia.* Reggio Calabria, Paralleo 38, 1973; XIII+367 pp. Colección "Historica", n.º 4.

Dentro de la colección "Historica", dirigida por el Prof. Bellomo, y que tan interesantes temas eclesiásticos ha abordado, publica ahora el Prof. Gaetano Catalano una refundición y puesta al día de sus trabajos anteriores sobre la Monarquía Sícula, de los que ya dimos cuenta en su día [1]. Aunque este origen, de trabajos ya publicados, no deje de influir en la presentación de este libro, trasluciéndose en algunas repeticiones, es justo sin embargo reconocer la oportunidad de esta nueva edición. Y esto no sólo porque alguno de ellos era prácticamente inaccesible, dada la época y las condiciones en que se publicó, sino también porque desde 1950 hasta hoy tanto el autor como otros investigadores han hecho hallazgos y han verificado trabajos muy importantes, que era forzoso tener en cuenta. El libro que presentamos es, por consiguiente, una verdadera refundición y puesta al día de los trabajos anteriores, enriquecida además con una importante parte tercera de documentos y textos, que además de reproducir diecinueve textos fundamentales, aporta una completa bibliografía, una estadística de los eclesiásticos expulsos, huidos o encarcelados durante la controversia liparitana, y unas curiosas notas sobre el procedimiento seguido por el Tribunal de la Monarquía. Todo completado con un cuidado índice de nombres.

El interés del tema es manifiesto: la Monarquía Sícula se presenta como una institución verdaderamente singular, operante durante siete siglos largos, que sirve de modelo a otras construcciones jurídicas de la época del regalismo, que convive con los más diversos regímenes. Al canonista le interesa verla en funcionamiento, y al español encontrarse con muchos documentos redactados en su lengua (incluso escritos en la corte imperial de Viena), por orden de monarcas que han gobernado en España, como Felipe II o Carlos III. Por otra parte, al margen del interés científico, la obra se presta a severas reflexiones sobre la todopoderosa influencia de la política, viendo, por ejemplo, nada menos que a Garibaldi presidiendo, vestido de camisa roja y un poncho, desde el trono de los Reyes una "capilla real" y desenvainando la espada al canto del Evangelio para mostrarse dispuesto a defenderlo; o al piadosísimo hasta la exageración rey Fernando III poniendo en marcha procedimientos que atentaban a la unidad de la Iglesia de manera gravísima; o a los exaltados diputados que discutían la ley de garantías, defendiendo la Monarquía Sícula en nombre del aforismo "la Chiesa libera nel Stato libero"; o el último juez de la Monarquía Sícula, excomulgado vitando, manteniéndose en esa situación hasta el final de su vida...

La competencia del autor y su conocimiento del tema eran ya conocidos, pero se han confirmado ampliamente con este libro, redactado por otra parte en un estilo límpido que hace fácil y agradable su lectura.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

VARIOS: *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren Europäischen Privatrechtschichte,* I: *Mittelalter (1100-1500), Die gelehrten Rechte und die Gesetzgebung.* München, C. H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, 1973; xxiv+914 pp.

Esta publicación del Instituto Max-Planck de Frankfurt para la historia del Derecho europeo comprende, en este primer tomo, una historia de las instituciones, fuentes y

[1] "Revista Española de Derecho Canónico", VI (1951) 837-838; Ibid., XI (1956) 373-375.

Universidad Pontificia de Salamanca

literatura de la civilística y de la canonística del s. XII al XV en la medida en que son base para los modernos derechos privados. Bajo la dirección del Prof. Helmut Coing, colaboran aquí varios autores. Una primera parte, dedicada a la ciencia jurídica, trata de las facultades de Derecho y sus programas de enseñanza (H. Coing), de la literatura civilística de los glosadores (P. Weimar), de la literatura de los comentaristas de Derecho civil y de la difusión del Derecho culto en Europa (N. Hörn). literatura canónica (K. W. Nörr) y la literatura del proceso civil común (K. W. Nörr). Sigue la segunda parte, en la que se abordan las instituciones u órganos de los diferentes reinos de la Europa medieval (G. Gudian), diversos organismos de administración de justicia en la Iglesia (W. Trusen) y el notariado público (A. Wolf). La tercera parte está dedicada a las colecciones legales de los estados territoriales (A. Wolf), fuentes del derecho mercantil (H. Pohlmann) y desarrollo del *Corpus Iuris Canonici* (K. W. Nörr). La cuarta y última parte contiene un análisis de las colecciones de jurisprudencia de la Rota Romana (G. Dolezalek y K. W. Nörr). Generalmente se da un texto condensado, en el que se describen las grandes líneas de los diferentes temas, ofreciendo una bibliografía relativamente abundante sobre los mismos. El mérito más relevante de este manual consiste en que pone al alcance del lector una exposición al día de los datos más esenciales de cada problema, ofreciéndole unas indicaciones bibliográficas que permiten el ulterior estudio de cualquiera de los temas que aquí se tocan. No cabe duda, que desde este punto de vista, carecíamos de una exposición de conjunto con estas características, debiendo remontarse bajo este aspecto el lector a obras ya un tanto envejecidas, como son la historia del derecho romano medieval de Savigny, la del canónico de Schulte, aunque para algunos sectores haya instrumentos de trabajo más recientes. La obra completa comprenderá el estudio del Derecho común desde el s. XVI al XVIII, lo que constituirá el objeto del segundo tomo. Un tercer volumen estará dedicado al s. XIX (1815-1914). Nada tan fácil como detectar reparos de detalle en una obra cuyo mérito principal radica en su amplitud temática. Así, por ejemplo, la literatura citada sobre algunos temas no representa siempre la última palabra, cosa que afecta también al texto correspondiente. Tal ocurre, entre otros casos que podrían citarse, en la p. 296, donde se da sin más la *Summa de ordine iudiciario,* como obra de Fernando Martínez de Zamora, cuando en realidad más bien es una traducción de la *Summa pauperum* del canónigo parisiense Adenalfus de Anagni (cf. *Anuario de Historia del Derecho Español* 41, 1971, 671-72). en la p. 297 se alude a Bonifacio García como autor de la *Peregrina,* que se coloca además como obra del s. XV, cuando sobre este tema hay actualmente otra explicación bien diferente (cf. el mismo *Anuario,* l. c. 668-69 y anteriormente mi *Catálogo de los manuscritos jurídicos de la Biblioteca de la Catedral de Toledo,* Roma-Madrid 1970, 142-43). Pero estos y otros reparos no empañan el mérito, sin duda grande, de haber puesto al servicio de los estudiosos un instrumento de trabajo cuya falta se dejaba sentir hace ya mucho tiempo.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

ENRICO BARAGLI, S. I.: *Comunicazione, comunione e Chiesa.* Roma, Studio romano della Comunicazione sociale, 1973; 1447 pp.

El P. Baragli, como fruto precioso de su magisterio en diversos Ateneos romanos acerca de las comunicaciones sociales, ha reunido en este volumen nada menos que ochocientos cuarenta y dos documentos, tomados de todas las épocas de la vida de la Iglesia, y referentes al tema. Labor ingente que no se limita a la mera transcripción

Universidad Pontificia de Salamanca

de los textos, sino que los da en su lengua original, salvo tres que están escritos en lenguas eslavas, haciéndolos preceder de una lista general distribuidos por pontificados, y seguir de un completísimo índice alfabético de nombres, documentos y temas. Nos encontramos por consiguiente con un instrumento de trabajo verdaderamente excepcional, fruto de largos años de investigaciones y, pese a la modestia con que el autor lo presenta, elaborado con toda la precisión científica que podía pedirse a una obra de tanta amplitud.

Después de ofrecer una selecta y útil bibliografía, comienza la transcripción de los documentos distribuyéndolos en cuatro partes desiguales: comunicación oral y manuscrita; la imprenta de Gutenberg; los instrumentos de comunicación social; hacia la tecnotrónica. La tercera de las épocas se distribuye en cuatro períodos; el periódico, el cine, la radio y la televisión. Cada uno de los períodos está precedido de una jugosa introducción, en la que el autor sitúa cronológica e ideológicamente los documentos que va a transcribir. Cada documento lleva la indicación precisa de la fuente donde ha ido a buscarse.

Es evidente que gran parte de los documentos recogidos tienen valor canónico y que, aun los que no lo tienen directamente, sirven para ambientar las disposiciones que la jerarquía iba tomando. Disposiciones de los pontífices, concilios particulares, decretos de las Congregaciones romanas, etc., nos dan una idea de la posición de la Iglesia respecto a los medios de comunicación social. Digamos con el autor que la impresión que el lector saca no es grata: predomina mucho más una posición de recelo, de hostilidad a veces que de sana comprensión. Piénsese, por ejemplo, en las reacciones frente al teatro y el cine. Muy justamente advierte Baragli que esta posición legislativa no siempre refleja la realidad, como ocurre con el teatro, nacido de las representaciones litúrgicas y promovido eficazmente por la labor de los jesuitas en toda Europa.

Un elenco documental formidable, que no vacilamos en recomendar.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

SECRETARIADO NACIONAL DE CABILDOS CATEDRALES DE ESPAÑA: *Los Cabildos catedrales españoles después del Concilio Vaticano II.* Santander, Sal Terrae, 1973; 110 pp.

Como consecuencia de una iniciativa del Cabildo catedral de Salamanca, en diciembre de 1969, se promovió una Asamblea de Cabildos catedrales a la que se invitó a todos los de España y de la que se informó a los más importantes del extranjero. Esta Asamblea se reunió entre el 27 y el 29 de octubre de 1970, iniciándose la Federación de Cabildos catedrales de España, creando un Secretariado permanente y celebrando posteriormente, en julio de 1971, una segunda Asamblea en la que la Federación quedó definitivamente constituida y elegida la Comisión permanente que debía regirla.

Todo este "iter" y una serie de documentos acerca del tema de los Cabildos catedrales después del Concilio Vaticano II constituyen las dos primeras partes de este libro. No se dan las ponencias completas, sino tan sólo un resumen, haciéndose la oportuna referencia al material que, en ciclostil, fue distribuido en su día a los Cabildos federados. Pero la nota más singular de este libro, de nada fácil lectura, la presenta la tercera parte, con unas "reflexiones" sobre todo lo anterior que comentan los temas de las dos Asambleas, las cuestiones difíciles o conflictivas que se presentaron, la tónica general de las iniciativas puestas en marcha. Aunque no se dice expresamente imaginamos que esta parte ha sido redactada por la Comisión permanente de la Federación.

Universidad Pontificia de Salamanca

El libro contiene datos muy útiles, ya sobre la actual estructura de los Cabildos españoles, ya sobre los documentos que acerca de ellos han sido promulgados o dados a conocer con posterioridad al Concilio, ya sobre las líneas generales de su posible reforma. Estimamos sin embargo que, aun con algunos aciertos indiscutibles, el trabajo realizado peca de vaguedad y se habría deseado una forma más precisa, acaso hasta articulada, que reflejara con mayor nitidez lo que podría ser la deseada reforma. El Secretariado de Cabildos anuncia otras cuatro publicaciones más en las que es posible, así lo deseamos, que se lleve a efecto el voto que acabamos de formular.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

E. A. HOEBEL: *Il diritto nelle società primitive*. Traducción de Antonino Colajanni. Bologna, Editrice Il Mulino, 1973; 496 pp.

Comienza esta edición italiana con una introducción a cargo del traductor de la obra, en la que pone de relieve la personalidad científica del autor, especialmente dentro del campo de la antropología jurídica americana; mencionando, además, algunas de las obras más importantes publicadas anteriormente por el autor.

A continuación aparece un prólogo del autor en el que pone de manifiesto el importante papel que juega la antropología moderna en la comprensión del derecho, entre otras razones porque la antropología es una ciencia comparativa que recoge datos de todo tipo de sociedades —primitivas o civilizadas, prehistóricas o contemporáneas— y de todas las regiones de la tierra.

El contenido fundamental de la obra, se divide en tres partes:

La primera, bajo el título general de "El estudio del Derecho primitivo", que consta de cuatro capítulos. El primero de ellos lo dedica a tratar de determinar el fundamento cultural del Derecho. En el segundo entra a estudiar qué cosa es el Derecho, llegando a la siguiente definición del mismo: "Una norma social se transforma en jurídica cuando su inobservancia o su infracción viene contrastada regularmente —de hecho o sólo bajo forma de amenaza— con la aplicación de la fuerza física de coerción de parte de un individuo, o un grupo, que posee el privilegio socialmente reconocido de obrar de tal modo". El tercer capítulo lo destina a tratar de los métodos y técnicas a emplear en este tipo de estudios, señalando que ha de ser un método ecléctico y que el acercamiento al tema requiere subdividirlo en muchas y diversas fases sucesivas; además los estudios antropológicos sobre el Derecho han de seguir tres líneas fundamentales en su investigación: la primera ha de tener un carácter teórico, la segunda un carácter descriptivo y la tercera consistirá en una búsqueda de ejemplos de contrastes, conflictos, etc. El cuarto capítulo, con el que termina la tercera parte, se ocupa de la aplicación de conceptos jurídicos fundamentales al estudio del Derecho primitivo.

En definitiva, en esta primera parte, el autor desarrolla un conjunto de ideas y métodos para el estudio de los fenómenos jurídicos en las sociedades primitivas.

En la segunda parte analiza el autor siete culturas primitivas, entre ellas los esquimales y los indios de la llanura (Comanches, Kiowas y Cheyenes); de especial interés consideramos la lista de lo que el autor llama postulados jurídicos fundamentales, en los cuales se recogen aquellas normas o reglas por las que se rigen cada una de estas culturas primitivas y los modos en que son traducidas en forma de acción jurídica. Pone de relieve cómo la sociedad esquimal, sin un verdadero gobierno, ni corte judicial, ni leyes escritas, consigue mantener su equilibrio social canalizando el comportamiento humano con la ayuda de los rudimentarios mecanismos jurídicos y de otros elementos

Universidad Pontificia de Salamanca

equivalentes. En el derecho Comanche se manifestaba el individualismo, en el de los Cheyenes un extraordinario sentido del equilibrio social, en tanto que los Kiowa crearon un sistema contradictorio y confuso.

La tercera parte, que se titula "Derecho y sociedad", se compone de tres capítulos. El primero de ellos lo dedica a examinar la posible influencia que la religión y la magia han podido ejercer en el Derecho, especialmente en el de las siete culturas primitivas que examinó en la segunda parte. Pasa después a analizar, en otro capítulo, la función del Derecho; señalando entre ellas las siguientes: establecer las relaciones entre los miembros de una sociedad, ordenando qué actividades están permitidas y cuáles prohibidas, para conseguir con ello un mínimo de integración entre la actividad individual y del grupo dentro del ámbito de la sociedad; otra función importante deriva de la necesidad de someter la fuerza bruta y la fuerza dominante a las exigencias del mantenimiento del hombre; y por último, solucionar los casos conflictuales cuando éstos surgen. Termina esta tercera y última parte con un capítulo dedicado al desarrollo del Derecho como una de las fases de la evolución social.

Se trata, a nuestro juicio, de un valioso trabajo, dentro del campo de la antropología jurídica, tanto por la dificultad del tema abordado como por el rigor científico con que el autor ha sabido desarrollarlo.

PELAYO DE LA ROSA

L. B. PASCOE: *Jean Gerson: Principles of Church Reform.* Studies in Medieval and Reformation Thought 7. Leiden, E. J. Brill, 1973; xii+234 pp.

Jean Charlier (1363-1429), conocido como Jean Gerson por el lugar de su nacimiento, fue un personaje polifacético e influyente. Trabajó incansablemente por la paz en una era borrascosa de profunda crisis tanto en la sociedad como en la Iglesia. Esta monografía está dedicada al análisis de su pensamiento eclesiológico de reforma de la Iglesia de su tiempo, que estaba viviendo el trauma del cisma de occidente. La Iglesia para él es jerárquica, por voluntad de su mismo Fundador, a ejemplo de los órdenes angélicos. Es además esencialmente dinámica, a través de un proceso autoreformador de purgación, iluminación y perfección, que tiende a conseguir la caridad, unidad y paz entre los miembros de la Iglesia. La última meta es la edificación del cuerpo místico de Cristo. El punto más interesante de su reflexión radica precisamente en las relaciones entre la jerarquía y el cuerpo místico. La Iglesia del cisma de occidente presentaba precisamente el espectáculo inverso a estos ideales. A pesar de ello, Gerson cree que la Iglesia posee en su misma jerarquía el poder para autoreformarse. Este poder es el Espíritu Santo, que no lleva a Gerson precisamente a una concepción exacerbadamente espiritualista, sino que conecta la moción del Espíritu Santo con la jerarquía. La vía para la reforma es el concilio general, donde la jerarquía actúa bajo las normas del derecho divino, cuya interpretación corresponde al teólogo. El Derecho canónico positivo había agravado, según él, los males de la Iglesia, en vez de ponerles remedio, por lo que es preciso reformarlo a tenor de los principios de derecho divino. A los canonistas achaca Gerson el haber creado la confusión legal que impedía reunir un concilio ecuménico, mientras que acusa a los teólogos de haber perdido el sentido de las Sagradas Escrituras, sumidos como estaban en disquisiciones especulativas que trascendían el verdadero alcance del saber teológico. Sin embargo, Gerson no se pierde en ataques contra nadie, sino que insiste en los elementos que él cree positivos de reforma, a veces incluso con excesivo optimismo. Admite que el papado es de origen divino y que en condiciones normales corresponde al papa convocar y dirigir los concilios ge-

Universidad Pontificia de Salamanca

nerales. Pero en las circunstancias de emergencia del cisma de occidente admite la superioridad del concilio general sobre el papa. Otras realidades como son el episcopado, el clero y el laicado entran en la eclesiología de Gerson desde los principios fundamentales expuestos sobre la jerarquía. La eclesiología gersoniana es a la vez sensible a los problemas de su tiempo y fiel a la estructura tradicional de la Iglesia. La actitud y actuación de Gerson en los problemas de la Iglesia de su tiempo ha sido objeto de diferentes estudios. Pero un análisis sistemático de la ideología que subyace en su actuación no había sido hecho hasta ahora. Este es el mérito de la presente monografía.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

Handwörterbuch zur Deutschen Rechtsgeschichte, herausgegeben von Adalbert Erler und Ekkehard Kaufmann unter philologischer Mitarbeit von Rut Schmidt-Wiegand, mitbegründet von Wolfgang Stammler, 11. Lieferung, Erich Schmidt Verlag Berlin, Bielefeld, München.

Otra vez la editorial de Erich Schmidt nos ha presentado un fascículo de su diccionario manual: el once. Este diccionario manual versa sobre la historia del Derecho alemán.

El tomo primero de esta obra, que abarca los primeros ocho fascículos, ya puede comprarse en forma encuadernada en tela por un precio de 198 DM. Contiene los términos Aachen hasta Haussuchung, en XX páginas y 2046 columnas.

Este fascículo once es el tercero del tomo segundo. Presenta los términos Kabel hasta Kirchenordnung en 256 columnas, de venta por 25,80 DM.

Para enumerar unos términos más importantes e interesantes pongo de relieve los siguientes: Kaiser, Kaisertum, Kaiser und Reich, Kalumnieneid (en latín: juramentum calumniae), Kammer, Kämmerer, Kammergericht, Kanonisches Recht, Immanuel Kant, Kanzler, Kapitularien, Kardinäle, Karl der Groβe, Karolus de Tocca (glosador de la "Lombarda"), Kassationshof, Kauf, Ketzer, Ketzerei, Kinderehe, religiöse Kindererziehung, Kindestötung, Kirchenbuβe, Kirchenfabrik, Kirchengut, Kirchenordnung.

Puedo atestar que los autores, también en este fascículo once, han tratado sus términos con gran diligencia, añadiendo a cada artículo una bibliografía rica.

JOSÉ FUNK, SVD.

L. GENICOT: *Introduction.* Typologie des Sources du Moyen Âge Occidental, fasc. 1. Turnhout, Brepols, 1972; 34 pp.

G. FRANSEN: *Les Décrétales et les Collections de Décrétales.* Typologie des Sources du Moyen Âge Occidental, fasc. 2. Turnhout, Brepols, 1972; 46 pp.

1. Estos dos fascículos figuran entre los primeros que se editaron de la colección titulada "Tipología de las fuentes de la Edad Media Occidental", en la que colabora un numeroso cuadro de autores. L. Genicot trata de establecer el sentido y alcance de la colección entera, que consiste en determinar la naturaleza propia de cada tipo de fuentes, precisando las reglas de interpretación de cada una. Cronológicamente, abarca desde el año 500 al 1500. Desde el punto de vista geográfico, comprende el occidente cristiano, con inclusión de la España musulmana. El autor da además el cuadro completo de la clasificación de fuentes, a tenor del cual se prepara el resto de los fascículos.

Universidad Pontificia de Salamanca

2. El fasc. 2, relativo a las decretales y colecciones de decretales, está escrito por un experto especialista en esta materia, cual es el Prof. lovaniense Gérard Fransen. En este fascículo se describe el camino recorrido por las decretales pontificias desde que emanan de la curia de los papas hasta su circulación en las colecciones canónicas, que es la única fuente por donde conocemos buena parte de estas cartas pontificias. Es bien sabido el papel protagonista que las decretales representaron en la creación y crecimiento del Derecho canónico medieval, aparte de su gran interés para otras instituciones y temas históricos en general. El Prof. Fransen no sólo da una síntesis de las aportaciones de la investigación moderna y actual sobre este tema, sino que hace interesantes observaciones personales, fruto de su dedicación a este tema. Por ello, este fascículo resulta útil no sólo para los que se inician en esta temática, sino incluso para los profesionales.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

HANS LIERMANN: *Der Jurist und die Kirche.* Ausgewählte kirchenrechtliche Aufsätze und Rechtsgutachten. Herausgegeben von Martin Heckel, Klaus Obermayer, Dietrich Pierson. "Jus Ecclesiasticum", tomo 17. München, Claudius Verlag, 1973; 515 pp.

En ocasión del 80 cumpleaños de Hans Liermann, tres de sus amigos, a saber: Martin Jeckel, Klaus Obermayer, Dietrich Pierson, han publicado esta obra, que abarca 14 temas o conferencias y 5 dictámenes periciales del clarísimo autor Liermann. La mayoría de esta colección ya había alcanzado antes su publicación de una u otra manera. Liermann es protestante y, por tanto, sus temas se refieren más al Derecho eclesiástico protestante.

El primer tema, que se intitula "Derecho eclesiástico ecuménico", ya fue escrito en 1930. El autor llama la atención sobre el hecho de que hoy en día está naciendo un derecho entre las varias Iglesias, de la misma manera que en el siglo XVII comenzó a desarrollarse un derecho internacional, después de haber desaparecido definitivamente la idea del "Sacrum Imperium". Liermann intenta describir este derecho eclesiástico ecuménico según sus elementos fundamentales, y, en cuanto posible, poner en un sistema. Este derecho intereclesiástico se presenta, según Liermann, en tres formas: *en primer lugar: en la "Conferencia ecuménica"; en segundo lugar: en las confederaciones* de varias Iglesias; en tercer lugar: en la "ökumenische Sachgemeinde", en el cual cristianos individuos o asociaciones particulares se reúnen para promover una cosa especial, p. e., las misiones exteriores.

El artículo segundo, publicado la primera vez en 1938, presenta estudios respecto a la historia del "Corpus Christianum" en la Edad Moderna. El autor nos informa cómo con la llamada Reforma la idea del "Corpus Christianum" no ha desaparecido del todo. Sin embargo, este "Corpus Christianum" ya no es más el "Sacrum Imperium", que se apoyaba sobre las personas del Papa y del Emperador, sino era un Cuerpo cristiano confederativo, sobre todo para defender el occidente cristiano contra los turcos. El siglo filosófico ha quitado a esta idea el último vestigio de su carácter religioso. En nuestros días se habla del "orbis christianus" o del "orbis catholicus", en el cual ya no los Estados, sino los varios cristianos particulares o los varios católicos particulares, respectivamente, de todo el mundo constituyen una gran unidad espiritual.

El tercer tema lleva el título: "Disertación sobre el 'Jus sacrum' de los príncipes protestantes". Se publicó la primera vez en 1941. Si el protestante Samuel Stryk afirma, que cada príncipe es Papa, Emperador y "Teutschmeister" en su territorio, esto se refiere, sin duda, más al aspecto jurisdiccional, menos al aspecto sacerdotal o sea carismático. Por eso el Protestantismo debería excluir un "Jus sacrum" de sus príncipes.

Universidad Pontificia de Salamanca

A pesar de esto el Protestantismo no cesó nunca transformar la dominación "secularizada" de sus príncipes en una dominación "carismática". De tal manera se ha constituido —sin embargo, *in fraudem Reformationis*— también un "Jus sacrum" de los príncipes protestantes. El autor se esfuerza por explicar la esencia y el desarrollo de tal "Jus sacrum", sobre todo explorando el sentido de las consagraciones de los reyes de los países nórdicos, de Inglaterra y de Prusia.

El tema cuarto sobre el Derecho canónico como objeto de la enseñanza científica en las Universidades protestantes en Alemania a través de los primeros siglos después de la Reforma ha sido publicado la primera vez en 1955. Liermann investiga aquí hasta que grado, por medio de la enseñanza científica en las Universidades mencionadas, ha sido fomentado una recepción práctica del "Corpus juris canonici" de parte de las iglesias protestantes.

En el capítulo quinto, publicado la primera vez en 1958, el autor trata sobre las formas ordinaria y extraordinaria del casamiento según el derecho de las varias iglesias protestantes de Alemania. El autor afirma que ya no hay más en las iglesias protestantes de Alemania ningún derecho matrimonial, sino tan sólo un derecho del casamiento eclesiástico, para el cual se han desarrollado varias formas. Sin embargo, también este derecho de casamiento está en marcha. Las iglesias se afanan por un entendimiento nuevo de la boda eclesiástica y de su realización litúrgica. Liermann cree que hoy en día valen, por lo general, los principios siguientes: en primer lugar: La Iglesia protestante reconoce, por principio, el matrimonio civil. Por eso no le hace falta a ella ningún derecho matrimonial, sino tan sólo un derecho de casamiento. En segundo lugar: Tampoco para los protestantes el matrimonio no es tan sólo una cosa mundanal. —Lutero había dicho: Die Ehe ist ein "weltlich Ding"—. También los protestantes se esfuerzan en nuestros días por alejar el matrimonio de una institución meramente profana, poniéndolo entre tal institución profana y la doctrina de la Iglesia católica, que considera el matrimonio como sacramento. También los protestantes recuerdan hoy día más el capítulo quinto de la carta de San Pablo a los Efesios.

En 1961-62 Liermann ha publicado la primera vez el artículo sobre la condición actual del Derecho eclesiástico protestante, el cual se encuentra ahora en nuestra colección en sexto lugar. El autor opina que, pensándolo bien, la investigación de los fundamentos del Derecho eclesiástico protestante no es sino una reacción a la tesis célebre de Sohm, según la cual un derecho eclesiástico se opondría a la esencia de la Iglesia. Esta tesis favorecía la investigación de los fundamentos del derecho eclesiástico, pero tenía efecto negativo referente al derecho eclesiástico positivo. Por eso los protestantes han cultivado su derecho, sin embargo siempre con una conciencia más o menos mala. Liermann mismo está convencido que hace falta un fundamento sólido, que, por una parte, corresponde a la teología, y, por otra parte, puede llevar un derecho positivo. Entonces hay que poner sobre este fundamento las piedras del derecho positivo, hasta que está construido un edificio, que no tan sólo es conforme a la teología, sino es también habitable y armonioso. La Iglesia católica necesitaba hasta su *Concordantia discordatium canonum* un milenio. De la misma manera tampoco no alcanzan a la Iglesia protestante 500 años para levantar un edificio perfecto. Además ya entre los últimos 50 años se han cambiado tres veces las condiciones sociológicas de manera que se debe hablar de tres períodos del derecho eclesiástico protestante: en primer lugar el período desde 1918 hasta 1933, en el cual tenían que substituir el "sumobispado" del príncipe; en segundo lugar el tiempo desde 1933 hasta 1945, a saber, el tiempo de la lucha con el Estado hitlerismo, y en tercer lugar la época actual, donde hace falta crear un derecho ecuménico, que se refiere a todo el mundo.

Universidad Pontificia de Salamanca

El tema séptimo, escrito en 1964, trata sobre el jurista y la Iglesia. El autor explica: Aunque dentro de la Iglesia protestante la desconfianza respecto a los juristas ha sido canonizada, más o menos, hoy en día la oposición entre "Iglesia" y "jurista" de debe caracterizar como anacronismo. A pesar de esto la Iglesia protestante rehusa ser una Iglesia de derecho en sentido de la Iglesia católica; y por tanto no le alcanzará construir simplemente un derecho positivo si no le hace falta hacer visible en cada momento la dependencia del derecho de la Sagrada Escritura, de la teología y de la historia. El jurista ha servido a su iglesia ya desde los días de la Reforma; y su "cura juris" debe ser siempre también una "cura animarum", de manera que al jurista corresponde también un ministerio sacerdotal. El jurista de hoy ha de decir mucho sobre la relación entre Iglesia y Estado. Además debe dar a su derecho una dirección ecuménica. Bien mirado, el ecumenismo romano-católico y el ecumenismo protestante se mueven hacia el mismo fin: En la Iglesia católica se observa una descentralización sin dejar aparte la unidad, y en la Iglesia protestante se manifiesta un sacar del aislamiento hacia uniones más amplias.

El capítulo octavo lleva el título: "Lutero organiza a su Iglesia". Liermann lo ha publicado la primera vez en 1964. Pone de relieve aquí principios como los siguientes: Por lo general, Lutero dejó la organización de su Iglesia a otros; pues el no quería el derecho. Lutero no ha "hecho" el orden dentro de su Iglesia, sino lo dejó "nacer" y "crecer".El mismo ha dicho una vez, que Dios lo habría manejado como un caballo ciego. Esta indiferencia del Reformador respecto a todas las formas concretas ha hecho a su Iglesia adaptable a varias organizaciones, p. e., tanto a la constitución episcopal como a la constitución sinodal. ¡Qué ventaja en nuestros días con su movimiento ecuménico! No obstante, se pueden enumerar unos rasgos fundamentales del derecho de Lutero. Y Liermann lo hace también, tanto respecto al derecho exterior del Protestantismo, a saber respecto a la relación entre Iglesia y Estado, como respecto a su derecho interior.

El tema noveno versa sobre el problema: Derecho eclesiástico y sociología. Ha sido escrito en 1967. El autor explica, cómo antes se preguntaba: ¿De qué manera la religión ha contribuido a la creación de las formas de la sociedad humana, incluso las formas profanas? Hoy día la cuestión suena así: ¿Cómo influye la vida de la sociedad humana en las iglesias? De tal manera en nuestros días la sociología se ha hecho ciencia auxiliar para el jurista. El jurista no puede ignorar las condiciones de la sociedad humana y el cambio de ellas.

El artículo décimo, publicado en 1967, lleva el título un poco extraño: "Separación claudicante y disestablishment". El autor compara aquí la relación entre Iglesia y Estado en Alemania y en los Estados Unidos de América. Caracteriza esta relación, en cuanto se trata de Alemania, con el término "separación claudicante", y la relación entre estas dos potestades, según se encuentra en América, llama "disestablishment". Liermann opina, que las Leyes fundamentales, que arreglan la relación entre Iglesia y Estado en Alemania, ya no persentan la misma firmeza y seguridad que tenían inmediatamente después de su origen en 1919 y 1949, respectivamente. Hay tendencias en Alemania que intentan reducir los privilegios de las iglesias hasta introducir el sistema americano. Liermann lo advierte a los portadores de tales tendencias, que un traslado del arreglo americano a las condiciones alemanas debería llevar consigo gran perjuicio. Pues el "disestablishment" en los Estados Unidos de América estriba en un fundamento ideológico e histórico que difiere mucho del fundamento de la "separación" en Europa. Además, tampoco el traslado del sistema americano a nuestro país no solucionaría todos los problemas que se plantean. Pues tampoco en América la cuestión res-

Universidad Pontificia de Salamanca

pecto a las escuelas está arreglada a la plena satisfacción de los fieles. Sobre todo la cuestión financiera no puede reglamentarse en Alemania según el modelo americano. Los Estados Unidos no deben tener ninguna mala conciencia respecto a este asunto, porque ellos nunca han quitado a la Iglesia sus bienes temporales.

En el artículo once, publicado en 1968, Liermann trata sobre el desarrollo actual del Derecho eclesiástico protestante. Según dice el autor, una descripción de este derecho no es cosa sencilla. Parece que, después de las censuras de los años 1918, 1933 y 1945, en nuestros días empieza una época nueva del Derecho eclesiástico protestante, y tanto en cuanto al Derecho eclesiástico, que proviene del Estado referente a la Iglesia (Staatskirchenrecht), como en cuanto al Derecho eclesiástico interior. Respecto al "Staatskirchenrecht" el sistema de la plena coordinación y cooperación de las dos potestades está quebrantándose. Respecto al derecho interior hay que precaver, que el derecho no se hunda demasiado en los abismos de la teología; luego, que en el derecho eclesiástico, que a través de tantos siglos servía a una iglesia nacional, no se inserten demasiado los elementos del derecho estatal —por ejemplo, una comunidad de los fieles no debe tomar los rasgos de una democracia política—; por fin, tampoco está solucionado el problema de la relación entre el oficio y la comunidad de los fieles, y esto después de tantos siglos del "sumobispado" de los príncipes y mientras fluctúa tanto el concepto de la comunidad de fieles.

El artículo doce, escrito en 1968, lleva el título: "Dios en el derecho" —un ensayo histórico-dogmático. Este ensayo persigue el fin de exponer cómo el hombre se ha afanado por incluir a Dios en su derecho humano. Para alcanzar esto, Dios debía, ante todo, considerarse como persona. Como persona Dios podía ejercer cualquier función dentro del orden jurídico. Podía presentarse como legislador y como juez; él podía ser sujeto de contratos; él podía, como jefe del ejército, ir a la guerra; él podía poseer bienes temporales y como señor feudal investir con un feudo a sus vasallos. El autor añade estas dos notas: en primer lugar: A través de muchos siglos Dios estaba en medio del derecho, no tan sólo por encima del derecho. En aquel tiempo había también el "crimen laesae deitatis" mientras que hoy en día se castiga la blasfemia a lo sumo por motivo a haber ofendido los sentimientos de los hombres. En segundo lugar: Es cosa extraña: Mientras el "dominium altum" de Dios sobre los bienes temporales puede conducir a los hombres a un porte religioso alto, p. e., a una responsabilidad grande ante Dios respecto al uso de las cosas, la propiedad inmediata sobre los bienes temporales lo tira abajo hacia los bajos fondos del derecho humano.

El tema trece, que es una conferencia pública dada en 1969, tiene por objeto: La trascendencia jurídica de las confesiones protestantes, con textos selectos, ante todo la fórmula de concordancia. Aquí el autor investiga, si y cómo las confesiones protestantes tienen también carácter jurídico; si y cómo han guardado su actualidad hasta nuestros días.

El artículo catorce, que proviene, como el artículo anterior, también de una conferencia pública dada en 1969, explora la condición jurídica de las fundaciones eclesiásticas.

A estos catorce artículos se añaden cinco dictámenes periciales, y sobre los problemas siguientes: En primer lugar: Sobre la naturaleza jurídica de los impuestos que se deben a la Iglesia protestante en las dos islas cerca de Marienburg; además sobre el derecho de solicitar tales tributos también de los menonitas, que viven ahí (1930). En segundo lugar: ¿Son las comunidades de los Hermanos Prusianos corporaciones del derecho público? (1937). En tercer lugar: ¿Son compatibles las determinaciones dentro de la ley sobre la cobranza de impuestos eclesiásticos en la provincia de Nordrhein-

Universidad Pontificia de Salamanca

Westfalen del día 15 de febrero de 1950, según la redacción del día primero de diciembre de 1955 referente a la obligación de los matrimonios a pagar tributos eclesiásticos, son compatibles, digo, con la Ley fundamental actual de Alemania? (1958). En cuarto lugar: Dictamen pericial sobre la condición jurídica de las Obras de caridad protestantes dentro de la Iglesia protestante en Alemania, a saber: Misión interior y Obra auxiliar (1968). En quinto lugar: Dictamen pericial sobre validez y ámbito de los privilegios de presentación de las comunidades luteranas de Nuremberg, según la redacción nueva de los artículos 10 y 65 de la constitución eclesial de la Iglesia luterana de Baviera por medio de la ley eclesiástica del día 13 de marzo de 1968, por la cual fue cambiada la constitución (1969).

Creo, que se puede decir, que aquí cada página alaba al maestro. Este libro es, sin duda, la obra de un hombre muy perito en la jurisprudencia. Liermann es un buen guía a través de los fundamentos, de las dificultades y de los resultados del Derecho eclesiástico de los protestantes. Además esta obra es también muy interesante por medio de sus copiosos informes auténticos, por los cuales el autor documenta sus argumentos.

JOSÉ FUNK, SVD.

PETER KRÄMER: *Dienst und Vollmacht in der Kirche. Eine rechtstheologische Untersuchung zur Sacra-Potestas-Lehre des II. Vatikanischen Konzils.* "Trierer Theologische Studien", tomo 28. Herausgegeben von der Theologischen Fakultät Trier. Tréveris, Paulinus Verlag, 1973; IX+138 pp.

En esta obra el autor investiga lo que el Concilio Vaticano II ha expuesto sobre la "sacra potestas". Para este fin se tienen en cuenta todos los textos aprobados, y, respecto a los documentos "Lumen Gentium", "Christus Dominus", "Presbyterorum ordinis" y "Apostolicam actuositatem", también su desarrollo.

La parte primera nos presenta una introducción histórica, en la cual se trata sobre la evolución desde la ordenación relativa hasta la ordenación absoluta, sobre el desenvolvimiento de la doctrina de las dos potestades, a saber, la del orden y la de la jurisdicción, y sobre el desarrollo del esquema de los tres oficios, a saber, el de enseñar, el de gobernar y el de santificar.

En la parte segunda el autor explica la "sacra potestas" según las exposiciones del Concilio Vaticano II. Krämer mismo nos ofrece, más o menos, el resumen siguiente de esta parte segunda:

1. Bajo el aspecto lingüístico se distinguen tres significados del término "potestas": "potestas" como resumen de todo el poderío impío; "potestas" como alcance del poder profano; y "potestas" como atributo de Dios y del pueblo de Dios. Como atributo del pueblo de Dios se aplica "potestas", abstracción hecha de LG 36, 1 y CD 15, 1, siempre a los obispos y los presbíteros, y se determina, más exactamente, como "sacra potestas" o "potestas spiritualis". Salta aquí a la vista, que "potestas" con una excepción (a saber CD 26, 3) se encuentra siempre en el singular, de manera que ya por eso se pone de relieve la unidad de esta "potestas".

2. La doctrina sobre las dos potestades no se expone explícitamente en los documentos conciliares. El desarrollo es éste: Al principio fue manifestada esta doctrina, sin duda; pero desapareció más y más de un esquema al otro.

3. Por lo contrario, el modelo de los tres oficios se usa muchas veces para describir la envergadura objetiva, en la cual se efectúa la "sacra potestas". Aquí el desarrollo

Universidad Pontificia de Salamanca

toma un rumbo contrario: Después de una tardanza al principio, este esquema se aprovecha más y más hasta hacerse, por fin, principio de clasificación uniforme de los varios textos conciliares.

4. La unidad de la "sacra potestas" se basa en la misión de Cristo, en su colación sacramental y en su fin dentro del orden de la Salud.

5. "Sacra potestas" se presenta como una entidad sacramental, e.d. se concede por medio de un sacramento, y se refiere a Cristo como al actor auténtico. De la "sacra potestas" se distingue el "exercitium", e.d. la ejecución de la "sacra potestas", en cuanto este "exercitium", es una realidad correlativa de la "sacra potestas". Este "exercitium" depende de la autoridad eclesiástica competente (Papa, Colegio de los obispos, obispos) y se detalla por medio de la "missio canonica". De tal manera la "sacra potestas" se hace una facultad con sus límites jurídicos, que se puede ejercer sin más.

6. Los laicos se determinan tipológicamente: Están puestos dentro de la misión de todo el pueblo de Dios a favor de la Iglesia y del mundo; toman parte en el triple ministerio de Cristo (determinación genérica) —como hombres que no están ordenados ni son religiosos (determinación restrictiva)— y se clasifican por una relación cristiana a tareas que se encuentran en el mundo (determinación específica). A los obispos y los sacerdotes corresponde, a base de la "sacra potestas", el servicio a favor de la unidad del pueblo de Dios; y este servicio consiste en una responsabilidad especial (servicio de presidir y de gobernar) dentro del alcance de la palabra, de los sacramentos y de la vida cristiana. En eso se basa su misión de Salud peculiar en la Iglesia y en el mundo.

7. Con la "sacra potestas" se une una representación doble: Los portadores de los ministerios eclesiásticos representan a la Iglesia, de manera que ésta se hace casi palpable en su forma sacramental-social. A la vez ellos representan también a Cristo, y así significan la prevalencia de la gracia en comparación con los hechos de los hombres. Las dos formas de representación se mezclan la una con la otra de manera que no se pueden separar. En esto —mas no en una delimitación exacta de las varias facultades— se pone el elemento esencial de la sacra potestas".

8. Tampoco la relación entre los obispos y los presbíteros se determina de manera que el ejercicio de *estas* funciones se atribuya exclusivamente a los obispos y el ejercicio de *esas* funciones exclusivamente a los presbíteros. Más bien corresponde a los obispos la plenitud del sacramento del orden, mientras que los sacerdotes toman parte en él de un modo subordinado. Los obispos constituyen, como sucesores de los Apóstoles, un colegio particular, que, en unión con el Sumo Pontífice, es portador de la potestad suma en la Iglesia. Los sacerdotes esán unidos entre sí y con los obispos en una fraternidad sacramental; y esto encuentra su manifestación jurídica en el presbiterio de una iglesia parcial.

También a la parte tercera de su obra, que lleva el título: "Sacra potestas" bajo aspecto sistemático, Krämer añade un resumen, que suena, más o menos, así: En confrontación con las soluciones de K. Mörsdorf y de W. Bertrams resultan los principios siguientes:

1. La potestad espiritual no es, según el Concilio Vaticano II, ninguna entidad autónoma, sino es un servicio referente a Cristo y a la Iglesia. La potestad espiritual está penetrada del todo del carácter de servicio y abarca una responsabilidad especial respecto a la misión de la Iglesia de llevar a todos la Salud (aspecto eclesial), una responsabilidad, digo, que es a la vez un regalo de Cristo (aspecto cristológico). De esto sigue una función representativa doble: Los portadores de un oficio en la Iglesia son, a base de su potestad espiritual, mandatarios de Cristo, en cuanto éste es la cabeza de

Universidad Pontificia de Salamanca

la Iglesia; y son mandatarios de la Iglesia, para que ésta pueda hacerse eficiente a favor de los hombres bajo el respecto histórico-social.

2. Ambos aspectos se manifiestan en el sacramento del orden: Es Cristo, que comunica la potestad espiritual por medio de un acto fundamental de la Iglesia.

3. Obispos y sacerdotes tienen parte en la única potestad espiritual por medio de la ordenación sacramental, y quedan estampados así para siempre. Pero, mientras que los obispos poseen la plenitud de la potestad espiritual, los sacerdotes la tienen tan sólo en comunicación con el obispo y en dependencia de él.

4. No se permite entender la potestad espiritual en un sentido individualista. Pues los obispos y los sacerdotes están unidos entre sí en una fraternidad sacramental; esto se manifiesta por el colegio de los obispos y los presbíteros de las iglesias locales.

5. La potestad espiritual se comunica como realidad unitaria. Bajo el aspecto formal se presenta como potestad de orden, porque se confiere por medio de la ordenación sacramental. Bajo el aspecto material la potestad espiritual se muestra como potestad de jurisdicción, porque significa una responsabilidad particular de la Iglesia referente a su misión de llevar la Salud, y es, por esto, un don de Cristo a favor de su Iglesia. Sin embargo, se trata aquí tan sólo de dos aspectos complementarios de la misma potestad espiritual, que precede todavía a estas distinciones. La unidad de la potestad espiritual antecede también al esquema de los tres ministerios, aunque se desarrolla en el campo de la enseñanza, de la santificación y de la dirección.

6. Porque hay varios portadores de la potestad espiritual, hace falta arreglar más en detalles su ejercicio por medio de la misión canónica. Sin embargo, la misión canónica no efectúa que esta potestad pueda practicarse, sino efectúa san sólo que esta potestad encuentre sus límites jurídicos y que pueda ejercerse dentro de estos límites jurídicos sin más; pues se constituye del todo ya por la ordenación sacramental.

7. El ejercicio de la potestad espiritual se debe explicar desde su esencia misma. Porque la potestad espiritual contiene —como don de Cristo— una responsabilidad peculiar respecto a la misión de la Iglesia, tiene por fin llevar la salud a todos. Esto significa:

a) El ejercicio de la potestad espiritual se puede, por motivos de la economía de la Salud, poner entre límites, reducir e impedir hasta la nulidad de los actos. Y esto vale referente a todos los campos, donde puede hacerse eficiente.

b) Sin embargo, tal delimitación y reducción tiene a la vez, y esto también por motivos de la economía de la Salud, su extremo, que no se permite traspasar. Este extremo estaría alcanzado, si la delimitación y la reducción de la potestad espiritual se practicara con arbitrariedad, sin considerar la misión de la Iglesia de llevar la Salud a todos. Por ejemplo, el Papa no podría declarar inválidos ni los actos de los obispos y sacerdotes orientales cismáticos, ni la administración válida y lícita del sacramento de la penitencia a los moribundos por un sacerdote excomulgado.

c) De aquí resulta un absurdo jurídico, en el cual se manifiesta, que el ejercicio de la potestad espiritual depende totalmente del fin de la Iglesia de llevar la Salud a todos.

8. La Iglesia es, en Cristo, el pueblo de Dios unitario, en que se realiza una igualdad y fraternidad. De ello se infiere, que los laicos toman parte en la misión entera de la Iglesia, y que están llamados y obligados a la cooperación responsable. Además se puede delegar a los laicos potestad espiritual de una manera no-sacramental.

9. De esta potestad espiritual se distingue la potestad espiritual que se confiere

Universidad Pontificia de Salamanca

por la ordenación sacramental y que se presenta como una potestad espiritual peculiar, de manera que resulta una diferencia esencial entre el sacerdocio común y el sacerdocio particular. El Concilio Vaticano II piensa en esta potestad espiritual que se confía por la ordenación sacramental, aplicando los conceptos "sacra potestas" y "potestas spiritualis" exclusivamente a los portadores de ministerios eclesiásticos ordenados.

10. A las declaraciones e insistencias del Concilio Vaticano II corresponden hoy tendencias dentro de la Iglesia como, por ejemplo, las siguientes: el aumento de oficios eclesiásticos, los cuales no presuponen la potestad espiritual conferida por medio del sacramento; la ampliación del sistema de los consejeros; la solicitud de atribuir al pueblo de Dios el derecho de elegir a sus superiores; y todas las tendencias de introducir en la Iglesia varios rasgos democráticos. Sin embargo, el límite de todos estos afanes está puesto en el hecho de que hay dentro de la Iglesia una potestad espiritual, que se administra por medio del sacramento, que pertenece a la esencia de la Iglesia y que, por consiguiente, no se puede abolir. Y esta potestad particular es una señal muy clara del hecho de que la Iglesia estriba en Cristo, tanto respecto a su misión como en su ministerio para la Salud del mundo.

La obra del autor merece nuestro pleno reconocimiento. Ante todo él ha hecho visible cómo la "sacra potestas", que se confiere por el sacramento de orden, incluye todas las facultades del sacerdote y del obispo, tanto la facultad de santificar como la facultad de enseñar y de dirigir, tanto la potestad de orden como la potestad de jurisdicción, tanto las facultades que se reservan a los obispos y a los sacerdotes, como las facultades que de por sí se pueden ejercer también por los laicos. La "missio canonica" completa esta "sacra potestas"; sin embargo, no en el sentido de que atribuiría al ministro sagrado nuevas facultades, sino en el sentido de que dirige las facultades que están unidas con la "sacra potestas", delimitándolas, reduciéndolas, etc. Tal vez es posible comparar la "sacra potestas", que se administra por el sacramento de orden, con el motor de un coche, y la "missio canonica" con el volante, el embrague y el freno del mismo coche.

Por otra parte, sobran unas cuestiones que el autor no soluciona y tal vez no puede solucionar con la materia que el Concilio Vaticano II le ofrece. Menciono los problemas que siguen: ¿Cómo está la cosa con las facultades del diácono? ¿Estriban también ellas en una "sacra potestas" conferida por la ordenación diaconal? Y ¿qué hemos de decir de las facultades que se unen con los demás grados clericales? ¿Se basan también en un orden y se dirigen por una "missio canonica"? Y, por fin, ¿qué diferencia hay entre los actos que hace un sacerdote a base de su ordenación y de su "missio canonica", y los mismos actos que hace un laico a base de la mera "missio canonica"? Por ejemplo: ¿qué diferencia hay entre el sermón de un sacerdote o diácono y el de un laico, y dentro de la iglesia? O ¿qué diferencia hay entre la administración de una parroquia por un sacerdote y la misma cosa ejecutada por una monja que posee para esta tarea una misión especial? Es claro que considero aquí tan sólo el aspecto formal, abstracción hecha de aspecto material, según el cual el sacerdote puede realizar unas cosas más.

JOSÉ FUNK, SVD.

KARL RAHNER: *Strukturwandel der Kirche als Aufgabe und Chance.* Herderbücherei, tomo 446, 3. Auflage Februar 1973. Freiburg Basel Wien, Herder Verlag; 143 pp.

Con este librito Karl Rahner intenta ayudar al sínodo de las diócesis alemanas, que se celebra en esta década, procurarse las ideas fundamentales sobre las cuales pueden

Universidad Pontificia de Salamanca

estribar los varios resultados particulares. Sin embargo, para añadirlo ya de antemano, las exposiciones del autor se aplican fácilmente también a las demás naciones, pues vivimos el mismo desarrollo de las cosas también en ellas.

Rahner presenta sus ideas en tres partes.

En la parte primera se refiere al presente, preguntando: ¿En dónde estamos? Empieza con un análisis general de la situación: Vivimos en un mundo en el cual todos forman una gran unidad. Vivimos en un mundo en el cual la conciencia de la sociedad y de los hombres particulares está creada por la ciencia, a saber: por las ciencias históricas, que impulsan el pensamiento de la relatividad, por las ciencias naturales con su carácter autónomo, exacto y funcional, y por las ciencias sociales, que son empíricas y observan, más o menos, el mismo método que las ciencias naturales. Vivimos en un período de la sociedad colectiva. Vivimos en un mundo, en el cual el hombre se ha hecho objeto de su propia manipulación y transformación, de manera que apenas puede entenderse como imagen acabada de Dios. Vivimos en un mundo, en el cual la psicología abisal ha descubierto dentro del hombre abismos sobre los que este hombre se esfuerza dominar, no por un llamamiento a la libertad racional, sino por medio de una técnica psíquica. Vivimos en un mundo, en el cual los medios colectivos se han hecho movibles y plurales. No tenemos más, sino restos de un cristianismo tradicional con una constitución social. La situación actual de los cristianos y, por consiguente, también de la Iglesia, es la situación de un tránsito desde una Iglesia popular homogénea hasta una Iglesia, que es sociedad de aquellos fieles, los cuales por una decisión libre y absolutamente personal se alejan conscientemente de las opiniones y sentimientos comunes de su ambiente social. A este análisis general de la situación siguen tres capítulos, que se intitulan: Iglesia de la grey pequeña. Iglesia de las épocas desiguales (Kirche der Ungleichzeitigkeit). Iglesia de la polarización y de la formación de grupos. En el capítulo sobre la grey pequeña Rahner destaca, que ésta ha de guardarse de la mentalidad del ghetto y de la secta. Iglesia de las épocas desiguales significa, que habrá dentro de la Iglesia hombres con una mentalidad más antigua y hombres con una mentalidad más reciente. La formación de grupos puede ser legítima, mientras que la polarización es cosa poco humana y cristiana. No merece cada grupo la discriminación de "pressure-group".

La parte segunda lleva el título: ¿Qué hemos de hacer? Los consejos que se dan aquí, se refieren más al futuro próximo. Comienza esta parte con deliberaciones previas metodológicas. El autor pone aquí principios como los siguientes: Aunque se echa, en esta parte segunda como también en la tercera, una ojeada al futuro, hay que quedarse consciente, de que, no obstante la futurología, el futuro no puede conocerse exactamente de antemano. El futuro de la Iglesia no se puede ni proyectar ni construir por meras aplicaciones de principios reconocidos por todos; sino hacen falta también imperativas y órdenes. Hay que poner puntos esenciales, aunque muchos lamentarán, que la Iglesia no tomaría en serio sus opiniones y necesidades. Se debe retraerse, eventualmente, de tareas y posiciones, que la Iglesia había reclamado hasta ahora como asuntos suyos. Hay que preguntarse con todo prosaísmo y rigor, si la Iglesia, marchando hacia el futuro, podrá llevar consigo a toda la gente buena, que se opone contra tal marcha. El proyectar el futuro debe hacerse a tiempo. Por ejemplo, al ver que después de diez años el número de los sacerdotes ya no alcanza más sino para la mitad de las parroquias, hace falta preocuparse de esta cosa ya ahora. Por fin, déjese obrar al Espíritu Santo libremente. El capítulo segundo de esta parte segunda pone de relieve, que la Iglesia también en el futuro será una Iglesia *Romano*-Católica. Sin embargo, el autor apunta también las modificaciones que deben insertarse al principio

Universidad Pontificia de Salamanca

Romano. El capítulo tercero trata de la Iglesia libre del Clericalismo, ostentando la importancia recíproca de ministerio (oficio) y carisma. En el capítulo cuarto se explica cómo la Iglesia debe preocuparse de todos con una mentalidad del servir. El capítulo quinto se intitula: Moral sin moralizar. Para callar de otras cosas, el autor destaca aquí que, respecto a la vida humana, no valen tan sólo principios abstactos, sino también, y sobre todo, principios que se refieren a la situación concreta y que la moral cristiana debe considerarse, en gran parte, como "Zielmoral", es decir, como moral, que propone sus mandamientos como un ideal, a cuyo cumplimiento el hombre debe aspirar. Además hay muchas cosas que ni por la teoría moral ni por la casuística pueden ser solucionadas, sino deben someterse a la conciencia de los hombres particulares. Y, por fin, Dios no nos guarda de perplejidades. "La Iglesia con puertas abiertas" es el título del capítulo que sigue. Porque hoy día, en la sociedad pluralística, ya no consta quiénes tienen todavía la fe necesaria para ser miembros de la Iglesia en sentido teológico, la Iglesia tenga puertas abiertas hacia todos los que creen todavía en Dios y en el Señor Jesús Cristo, y tanto hacia aquellos que pertenecen a la Iglesia institucional como a aquellos que no pertenecen a esta Iglesia institucional. ¡Que la Iglesia considere como hermanos también a aquellos que están al borde! A pesar de esto hay también hoy en día una ortodoxia. Aquellos que no adhieren a Dios vivo y a Jesús Cristo, en cuanto es el Señor, están, sin duda, fuera de la Iglesia. Además, la Iglesia puede también hoy aún declarar con autoridad, qué tesis es todavía cristiana y qué ya no lo es más. Respecto a los teólogos valga este criterio: Si una interpretación teológica no ataca de frente una doctrina del magisterio eclesiástico, ni la niega con altivez, sino si el teólogo se afana positivamente por encontrar una solución, si este teólogo no pone tan sólo reparos críticos, sino se esfuerza también con amor por propagar la fe, y si vive la vida de la Iglesia cándidamente, se permite, en este caso, presumir su ortodoxia; no hace falta amenazar sin demora del anatema, sino se puede cometer las correcciones y aclaraciones necesarias a la teología y al futuro. El capítulo séptimo exige, que la Iglesia sea una Iglesia, que da, respecto a la vida política y social, órdenes concretas, con tal, que haga saber, que no se trata, en caso, de imperativas absolutamente obligatorias. El último capítulo de esta parte habla de la Iglesia, que debe actuar su espiritualidad propia.

La parte tercera pregunta por un esbozo de la Iglesia futura. Se trata en esta parte del futuro remoto. En el capítulo primero el autor vuelve al tema de la Iglesia abierta, o sea, de la Iglesia con puertas abiertas. El capítulo segundo está dedicado al problema de la Iglesia ecuménica. Nos interesa aquí, sobre todo, una propuesta de Rahner, que él mismo llama "utópica". ¡Que no se agarre la cuestión de la unión desde su aspecto dogmático o confesional, sino que se comience con la unidad institucional! Sin embargo, la unidad, que resulta de tal procedimiento, no será ninguna uniformidad en sentido del Derecho canónico. Sin duda, los cristianos más liberales, que ya no creen más en Dios y en Jesús Cristo, el Señor, quedarán lejos de esta unidad. Tal unión nos parecerá más aceptable, si tenemos presente, que tampoco los católicos no se interesan vivamente en la fe diferenciada de la Iglesia oficial. En cuanto al Papado, todos reconocerán este ministerio de su manera, los unos como oficio con la primacía de jurisdicción, los otros como oficio, que es señal y garantía de la unidad de la Iglesia, sin estorbar mucho la independencia de las comunidades particulares. En el capítulo tercero Rahner habla de la "Iglesia desde la base". La Iglesia futura ya no será más una Iglesia popular, que crece en cuanto los niños aceptan sin disensiones el estilo de vivir de sus padres, sino será una Iglesia, que se forma a base de la decisión absolutamente libre y de la asociación libre. Esta "Iglesia desde la base" no tendrá nece-

Universidad Pontificia de Salamanca

sariamente una organización territorial. Además esta Iglesia se vindicará más independencia y autonomía para las comunidades particulares, aunque estas comunidades particulares no desenlazarán la unión ni con la Iglesia del obispo ni con la Iglesia total. Los miembros de estas comunidades particulares ellos mismos presentarán al obispo uno de los suyos, a fin de que él lo ordene exclusivamente en favor de la comunidad respectiva. Y si, al continuar la obligación del celibato, ya no se encontraran tales directores de las comunidades, es evidente, que la Iglesia ha de renunciar a tal obligación. Si también una mujer podría ser jefe de tal comunidad de base, dependerá del hecho, si la comunidad respectiva logra aceptarla. El capítulo cuarto lleva el título: Iglesia democratizada. Ya el concepto de la "Iglesia desde la base" sugiere el carácter democrático de la Iglesia, que significa más cooperación en el nombramiento de los funcionarios y en las demás decisiones, aunque seguirán dependiendo los oficios no simplemente de la voluntad de los miembros particulares de la Iglesia. El capítulo quinto, que es el último de esta parte tercera, se intitula: Gesellschaftskritische Kirche. Se presenta aquí una Iglesia, que está abierta hacia el mundo, tanto por medio de su crítica como por medio de su ayuda caritativa. El autor destaca cómo en las "comunidades de base" será posible un socorro personal.

Avalorando el librito de Rahner hemos de agradecerlo al autor, y tanto respecto al análisis de la situación actual como respecto a las propuestas en cuanto al futuro. Sin embargo, referente al futuro, el desarrollo puede ir por otros caminos diferentes de aquellos que Rahner presenta. El mismo lo sabe. A pesar de esto, tal cosa no nos dispensa de preocuparnos también del futuro. Creo que podemos reconocer el afán del autor del todo, aunque algunas de sus exposiciones, sin duda, causarán un shock a no pocos. Por ejemplo, si escribe que un cristiano, al que sacamos del neopaganismo, vale más que guardar a diez cristianos tradicionales. O si dice: Hay que preguntarse con todo prosaísmo y rigor, si la Iglesia, marchando hacia el futuro, podrá llevar consigo a toda la gente buena que se opone a tal marcha. O esta frase: La moral cristiana debe considerarse, en gran parte, como "Zielmoral". O si el autor hace depender el sacerdocio de la mujer únicamente del hecho, si la comunidad respectiva la acepta como tal o no. Pienso aquí también en la propuesta de Rahner, según la cual él recomienda empezar con la unión institucional de los cristianos antes de la unión dogmática, con todas las cosas que están relacionadas con esta sugerencia. No obstante estos y otros amaramientos más, las exposiciones de Rahner merecen siempre nuestro interés y nuestra consideración. Tal vez también, al menos algunas de las cosas que nos parecen hoy aún exageraciones, se nos manifestarán un día como soluciones útiles y recomendables. En todo caso, todo el análisis de la situación y todas sus propuestas son dignas que entren en la discusión de los peritos. Sin embargo, esta discusión será necesaria. Pero una censura de la parte de la autoridad eclesiástica fallaría aquí.

JOSÉ FUNK, SVD.

MARIE ZIMMERMANN: *Documentation, ordinateur et communautes chretiennes.* Colección RIC, núm. 1, bajo la dirección de Rene Metz y Jean Schlick. Universidad de Estrasburgo, 1973; 404 pp.

Tenemos ante nosotros el número que inicia una colección que promete ser interesante, y ello porque abre una nueva frontera en cuanto a metodología del Derecho y de las ciencias humanas. En verdad hace ya unos tres lustros aproximadamente que comenzó a centrarse bastante atención sobre los aspectos semánticos, lógicos y tecno-

Universidad Pontificia de Salamanca

lógicos del Derecho; el advenimiento de la cibernética y su posibilidad de aplicación al campo de las ciencias sociales abrió nuevos horizontes. Estados Unidos de Norteamérica y la URSS han sido dos buenos laboratorios para experiencias de este tipo, hasta el punto de haberse preconizado en el primero de esos países el alborear de una nueva ciencia, la "Jurimetría" o conjunto de conocimientos sobre la posible coordinación de estas tres cosas: cibernética, metodología y Derecho.

¿Qué servicios puede prestar una máquina ordenadora al mundo jurídico? Esta interrogante trató ya de ser explicada y respondida por el profesor checo Víctor Knapp en 1962, y más modernamente por el francés Aurel David y el italiano Frosini; todo ello pensando en el Derecho continental (que solemos equiparar negativamente hablando al no anglosajón) ya que las Universidades de Yale y Harvard, por no citar más que ejemplos de instituciones y no de personas aisladas, lo hicieron antes sobre un mundo jurídico más apto sin duda para las nuevas técnicas al basarse en el "case law".

Y aunque se ha defendido con ardor por no pocos autores la posibilidad de dar respuesta afirmativa a aquella pregunta, no han faltado acerbas críticas ante unas amargas perspectivas donde la máquina incluso se permita administrar justicia. Al fin y al cabo lo que está en juego es la concepción lógica o ética del Derecho; si entendemos que el mundo jurídico debe asentarse sobre esquemas puramente racionales la máquina puede llegar a valer, pero si el racionalismo jurídico debe ser superado la cosa varía. O quizá diciéndolo con otros conceptos nos encontramos en el fondo con esa ya larga lucha que viene desarrollando el llamado "Derecho natural" contra las nuevas tendencias que tratan de desvirtuarlo hasta el punto de poder hoy contraponerlo a lo que algunos autores denominaran el "Derecho artificial" que en lugar de basarse en lo que los griegos llamaban la "physis" lo hace sobre la "techne".

Dentro de este encuadre general no teníamos noticias de que se hubiese intentado aplicar la cibernética al campo de las ciencias religiosas. Cierto que en 1964 N. Wiener escribió su libro "God and Golem Inc. A comment on certain Points where Cybernetics impinges on Religion" en el que ya se marcaban (como en ciencia-ficción) lo que podría ser la relación entre Dios y ese hombre futurista creado por el rabino Low sobre una leyendra hebrea. Pero ahora el volumen que comentamos, y que amablemente nos ha remitido el CERDIC, vuelve a abrir ante nosotros la pregunta sobre si verdaderamente será útil la máquina en este campo y con qué limitaciones.

Esta interrogante se la hace la autora en la introducción cuando se pregunta si podrán las Iglesias cristianas evadirse del influjo del ordenador. El trabajo que a continuación nos expone quiere ser una respuesta honesta, indicando que se parte de una labor sobre una documentación. Si quisiésemos profundizar algo más o pormenorizar nos atreveríamos (aun a riesgo de error) a señalar que los beneficios que un ordenador puede darnos se centrarían sobre *a*) establecimiento de coherencias y no contradicciones en documentaciones, normas abstractas o documentos concretos; *b*) deducción de consecuencias y desarrollos no previsibles a partir de un texto legal; *c*) información para investigación jurídica. Ir más lejos me parece algo aún en nebulosa y arriesgado, y ello porque no podemos nunca perder de vista que no es lo mismo una interpretación lógica de la ley (que puede hacerla la máquina) que una interpretación jurídica; y además que incluso en el primer supuesto la dificultad en el campo jurídico no es pequeña con sólo considerar la falta de unificación y simplificación en materia de conceptos, términos y métodos empleados por nuestra ciencia.

El libro que comentamos se sitúa, a mi modo de ver, en el plano de lo aceptable, y puede abrir camino para futuros adelantos en este nuevo caminar. Parte del estudio de una documentación, deduce o saca de ello unas "palabras claves" con las que

Universidad Pontificia de Salamanca

elabora un índice y sobre él elabora unos cuadros gráficos que luego en la última parte de la obra trata de explicar. No es, pues, como dice la autora, un mero trabajo de técnico de la informática, sino más bien podríamos hablar de una investigación aplicada en el terreno documental, teológico e institucional.

Bien presentado tipográficamente, deseamos a los directores del CERDIC un camino de éxitos al tiempo que nos felicitamos por la aportación que ahora nos hacen.

LUIS PORTERO SÁNCHEZ

VARIOS: *Kanon —Jahrbuch der Gesellschaft für das Recht der Ostkirchen—*, vol. I (1973). Viena, Herder, 1973; 000 pp.

Como el mismo título indica, se trata del "Anuario" de la Asociación de Canonistas orientalistas, fundada en 1969. En Roma, en la sede del Pontificio Instituto Oriental y exactamente los días 27-29 de noviembre de 1969, se tuvo una reunión de los que se habían adherido como miembros, y fue en esa reunión que tuvo origen la dicha Asociación. Allí se decidió, entre otros asuntos, que la próxima reunión se celebrase en Viena, lugar escogido para sede oficial de la Asociación; fue elegido Presidente de la naciente Asociación el Dr. Willibald M. Plöch, profesor en la Universidad vienesa.

El Congreso se celebró en efecto en Viena, durante los días 22-27 de septiembre de 1971, con la asistencia de 52 miembros. Las ponencias leídas en dicho Congreso forman el núcleo principal de este "Anuario". Dicho Congreso fue honrado por la presencia de eminentes personalidades, de las cuales mencionaremos solamente al Cardenal de Furstenberg, entonces Prefecto de la Sagrada Congregación por las Iglesias orientales, al Cardenal König, Arzobispo de Viena, y al Nuncio Apostólico en Austria, Excmo. Mons. Apilio Rossi.

El "Anuario" comienza dando un breve resumen del Congreso, con los discursos del Presidente (p. 12), del Cardenal F. König (pp. 12-15), y del Cardenal de Furstenberg (pp. 15-16). Fue constituida la Junta directiva de la Asociación, habiéndose confirmado como Presidente al Dr. Plöch, y sobre todo tuvo lugar la aprobación de los Estatutos, que son dados en alemán, inglés y francés. En ellos, después de señalar que el fin de la Asociación es el de promover la colaboración entre los especialistas de Derecho Canónico Oriental y los de Derecho Civil en cuanto atañe a las Iglesias de Oriente (art. 4), sin exclusión alguna de la confesión religiosa del miembro (art. 6), se ratifica Viena como sede oficial de la Asociación (art. 5). Dichos Estatutos pueden ser modificados por una Asamblea general (art. 18), como de hecho fueron cambiados en parte los arts. 9 y 16 en el reciente Congreso, celebrado en Creta en septiembre de 1973.

El contenido principal del "Anuario" es el que constituyen las ponencias leídas en el Congreso. El tema general de éste era: "Las Fuentes antiguas del Derecho canónico oriental en la actualidad". La importancia del tema salta a la vista: era importante en sí mismo, y lo era más en vistas ya sea de la revisión del Código Canónico Oriental católico ya sea de la redacción de un nuevo Código Oriental para las Iglesias ortodoxas. Y las ponencias, que forman los artículos de este "Anuario", respondieron, por lo general, a la expectación que el tema había despertado.

Las ponencias se limitaron, como era natural, a la Iglesia particular del conferenciante. Así vemos pasar delante de los ojos las Iglesias no católicas de Grecia, la sira-malabar, la armena, la copta y la etiopica.

Arcondonis, en cambio, se limitó a dar una idea del nuevo Código que se piensa formar para todas las Iglesias ortodoxas. Para la formación del Código, se está discu-

Universidad Pontificia de Salamanca

tiendo cuál será la forma más apta. En cuanto a las partes, Arcondonis indicó como posible la división del Código en tres secciones principales: la primera contendría la parte administrativa; una segunda incluiría los cánones referentes a la obra santificadora de la Iglesia, mientras en otra tercera estarían los cánones sobre el sujeto y el objeto de la potestad de magisterio. Pero el Código, para que tenga fuerza, deberá ser aceptado por cada Iglesia y aprobado por el Concilio universal ortodoxo. ¡Aquí la dificultad!

En otros artículos, C. de Clercq se limita al ministro y al sujeto de los sacramentos en los cánones antiguos, mientras que Edelby hace una crítica subjetiva del decreto conciliar "Orientalium Ecclesiarum" con relación a la antigua tradición oriental. Y el P. Žužek pone el punto final con el estudio "Las Fuentes canónicas orientales antiguas y la Legislación actual para los católicos orientales", en el cual el autor ofrece algunas sugerencias sobre el futuro Código Oriental.

La publicación de estos trabajos puede ser muy útil para un estudio sincero y científico del derecho de esas Iglesias. No se trata, es verdad, de tratados completos, pero no por eso dejan de tener su importancia para todo amante del Derecho.

Cierra el "Anuario" un número de fotografías relativas al Congreso.

CLEMENTE PUJOL, S. J.

MICHEL DORTEL-CLAUDOT: *Eglises locales, Eglise universelle. Comment se gouverne le peuple de Dieu.* Lyon, Edit. du Chalet, 1973; 220 pp.

Un libro extraordinariamente sencillo o sencillamente extraordinario. O ambas cosas a la vez, para que la expresión se ciña más a la realidad. No es que se trate de un libro de altos vuelos, fruto de una investigación profunda y de largos años de trabajo. El autor busca, más bien, la divulgación de unos temas un tanto olvidados hoy, quizás algo complicados en sí, pero que él expone con una claridad meridiana. Esta es su gran cualidad. Temas sobre los que reina, por desgracia, bastante desorientación, cuando no animadversión y hasta desprecio.

El autor tiene títulos más que suficientes para dominar toda la temática de la obra. Es profesor de teología moral y de Derecho canónico en la Universidad de Lión y enseña también estas mismas materias sobre las que escribe en la Universidad Gregoriana de Roma. Leyendo las páginas del libro, uno se imagina que sus alumnos no tendrán con él problemas respecto a la asimilación de sus ideas, tan claras y abiertas como cordial y afectuoso es su trato y su amistad.

La obra se divide en dos partes: Roma y la Iglesia universal y Organización jerárquica y colegialidad de la Iglesia. En la primera se estudian las relaciones entre Roma y las Iglesias locales, entre el papa y los obispos, desde los orígenes del cristianismo hasta nuestros días. Naturalmente sin meterse en profundidades dogmáticas, pero haciendo una síntesis muy lograda, aunque el autor la califique de "partielle et modeste". Es bastante más de lo que él dice. Sobre todo por lo que se refiere a la visión histórica del influjo de Roma en las demás Iglesias a través de los siglos y por las pinceladas, llenas de precisión, que ofrece sobre la colegialidad episcopal desde el Vaticano II para acá. Cierto. Son eso, pinceladas. El autor no se propone otra cosa. Pero están tan bien pensadas que en ellas puede encontrarse un perfecto esquema para un tratado extenso sobre la materia.

En la parte segunda, más extensa, más trabajada tal vez, se estudian las estructuras actuales de la Iglesia (latina y oriental), con especial referencia a los órganos de go-

Universidad Pontificia de Salamanca

bierno. Y esto a todos los niveles: de Iglesia universal y de Iglesias locales, a nivel patriarcal, nacional, regional, diocesano y parroquial. Hay referencias, sucintas pero atinadas, al concilio ecuménico, al sínodo episcopal, colegio cardenalicio, sínodo patriarcal y permanente, conferencias episcopales, sínodo diocesano y eparquial, cabildo catedral, consejos presbiteral y pastoral, etc. Cuando las considera necesarias, el autor introduce unas notas históricas que ayudan a conocer mejor las instituciones que describe. Por cierto que no ha incluído en su estudio ni a la curia romana ni a la diocesana, aunque a ellas haga alguna alusión. Podrá decirse que son instrumentos de que se sirve el papa o el obispo para ejercer sus poderes y que indirectamente van incluidos en el estudio de ambas figuras. Pero dada la importancia práctica de estos organismos y el propósito del autor de poner al día al lector medio sobre las principales instituciones de la Iglesia de hoy, indudablemente queda aquí, a nuestro juicio, una pequeña laguna que convendrá rellenar en posibles futuras ediciones.

Un mérito, y no de los pequeños, del autor es la bibliografía que recogen las últimas páginas del libro. Abundante y selecta. Es cierto que predominan los autores franceses. Parece natural. Pero omite obras o artículos en otras lenguas que, para algunos temas, son fundamentales. La cita de autores españoles, por ejemplo, es relativamente escasa, cuando sobre algunos puntos pudiera ser abundante y de reconocido valor.

JUAN SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ

PEDRO VICENTE CAÑETE: *Syntagma de las resoluciones prácticas cotidianas del Derecho del Real Patronazgo de las Indias*. Edición y estudio preliminar de JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO. Buenos Aires 1973; 373 pp.

Quien esté familiarizado con las obras de Solórzano, Frasso, Villarroel, Ribadeneyra, Alvarez de Abreu y otros de la escuela eclesiástico-regalista española, podrá apreciar el notable parecido que con ellas guarda este tratado que el paraguayo don Pedro Vicente Cañete redactó en la Asunción en la penúltima década del siglo XVIII, y que se edita por vez primera gracias a los empeños del historiador argentino José M. Mariluz Urquijo.

El *Sintagma* es una obra de Derecho público eclesiástico, con la misma contextura, poco más o menos, de los tratados corrientes sobre el regio patronato indiano, pero que adolece también de los mismos defectos de aquellas obras, clásicas entonces, por su agudo regalismo y exceso adulatorio de los monarcas.

Uno y otro es explicable por la circunstancia de que la real censura, indispensable en obras de este linaje, sólo se otorgaba a trueque de mantener su autor, sin componendas ni temperaciones, las regalías de la corona, que singularmente en la época borbónica tocaban el ápice del abuso oficializado y servil.

Así y todo, la obra de Cañete no alcanzó el *plácet* para su publicación; no precisamente por defecto de regalismo, cuanto por las objeciones hechas a su originalidad y mérito intrínseco.

Sometida, en efecto, al Real Consejo de las Indias de 1785 para su impresión, obtuvo cuatro años después una repulsa. Dijo el fiscal del Real Consejo, que no hallaba en la obra "reparos de la mayor consideración ni tampoco un mérito particular"; a que se agregó en 1790 el dictamen del consejero Manuel Josef de Ayala, con "un juicio netamente desfavorable, basado en un pormenorizado conjunto" de objeciones.

Universidad Pontificia de Salamanca

En su estudio preliminar Mariluz Urquijo, ciñéndose al examen del *Syntagma,* compendia en breves conceptos el juicio desapasionado que hoy, a la distancia, merece el libro de Cañete:

"Creemos que sería infravalorarlo afirmar, como algunos de sus críticos del Consejo de Indias, que carece de interés, y que sería sobrevalorarlo creer que señaló nuevos rumbos. Consideramos, sí, que es la obra doctrinaria más importante escrita en el Virreinato del Río de la Plata sobre tema jurídico y que, si la originalidad no es su principal característica, está muy lejos de ser un simple trasunto de Frasso, como se insinuó alguna vez por quienes sólo lo conocían por referencias. Marcadamente regalista, con algunos resabios tradicionales que pugnaban por asomar bajo la cobertura de la nueva cultura oficial, con una bibliografía no del todo actualizada, la obra de Cañete es bien representativa de la línea ideológica vigente en su tiempo, a la par que del clima intelectual propio del escenario en que fue concebida" (pp. 102-103).

Dada por perdida aun por el propio Cañete, encontró Mariluz Urquijo copia de ella entre los papeles del sacerdote criollo Saturnino Segurola, en la Biblioteca Nacional de Buenos Aires. Más correcto es el traslado que el regente de la Real Audiencia de Buenos Aires don Benito de la Mata Linares incorporó a su vasta colección de manuscritos, guardada hoy en el Archivo de la Academia Nacional de Historia de Madrid, y que el doctor Mariluz utiliza en la presente edición.

En dos grandes partes divide Cañete su *Syntagma.* De las cuales, la primera examina el "Real Patronazgo de las Indias", respecto de su adquisición, forma y ejercicio, y de las múltiples causas que le conciernen. A que sigue la segunda, con las facultades y obligaciones de los obispos en las provisiones de Real Patronato y la percepción de los frutos beneficiales. Todo, en trascripción fidelísima, conforme a los cánones de la técnica moderna.

De sumo interés es el estudio preliminar, al que Mariluz Urquijo dedica hasta 111 páginas de la publicación, siguiendo al autor del *Syntagma,* y rastreando datos acerca de su vida, pública actuación y el presente escrito, con la erudición y seriedad que le son características en cuantas obras históricas han brotado de su pluma.

Cañete nació en Asunción del Paraguay a mediados del siglo XVIII. Estudió filosofía en la Universidad jesuítica de Córdoba del Tucumán, y derecho en la de San Felipe de Santiago de Chile.

En 1777 ya actuaba en Buenos Aires, con el oficio de abogado defensor de pobres encarcelados, primero, y de síndico procurador general, después. Con el advenimiento del primer virrey del Río de la Plata, don Pedro de Cevallos, ocupó Cañete la asesoría general del Virreinato.

A fines de 1881 llegaba trasladado a Asunción del Paraguay, donde asesoró al gobernador don Pedro Melo de Portugal, singularmente en los conflictos que este gobernante sostuvo con el Cabildo eclesiástico por asuntos de patronato, y en la redacción y plan de estudios del colegio Seminario de San Carlos.

En Asunción escribio Cañete su *Syntagma* para hacerse méritos ante la Corte de Carlos III y medrar. Lo que no logró por los motivos antedichos. Terminó su carrera en Potosí, donde por marzo de 1885 dedicaba al derecho de minas su no común cultura.

Muy meritoria labor ha realizado Mariluz Urquijo con la edición de esta obra, que, a despecho de sus limitaciones, aporta notables elementos reveladores del ambiente en que las ciencias jurídico-eclesiásticas navegaban cuando la fundación del Virreinato del Río de la Plata.

El estudio preliminar que la acompaña rebasa toda expectativa. El doctor Mariluz

Universidad Pontificia de Salamanca

Urquijo es persona avezada a la ciencia histórica, aprendida sobre todo con el manejo de sus fuentes primigenias. El citado estudio presenta una síntesis cabal del autor del *Syntagma* y del concepto que dicha producción merece a los especialistas en el ramo.

CAYETANO BRUNO, SDB.

LIVIO AMEDEO MISSIR: *Eglises et Etat en Turquie et au Prôche-Orient (recueil-d'articles).* Bruxelles, Chez l'auteur, 1973.

Para los juristas y yuspublicistas eclesiásticos no deja de ser un atractivo el *recueil* de artículos de L. A. Missir. Y lo es a doble título: por el tema, una Turquía laica con el fondo hereditario musulmán-otomano, y por el autor, un conocedor de ambos mundos jurídicos.

Está constituido el *recueil* por un total de 23 trabajos, entre artículos y recensiones, ordenados en seis series a modo de capítulos. Son éstos: I. Introducción; II. Iglesia y Política en el Próximo Oriente; III. Las Capitulaciones y el Derecho internacional musulmán; IV. Aspectos del Derecho civil eclesiástico turco; V. Aspectos del Derecho civil eclesiástico de los Estados ex-otomanos, y VI. Minorías otomanas en el extranjero.

De todos ellos se nos hacen los más interesantes los del capítulo IV "Aspectos del Derecho civil eclesiástico turco", en los que se exponen los precedentes, la República turca y las Iglesias en general y las Iglesias en particular y las escuelas primarias minoritarias y extranjeras en Turquía.

Si no se tiene en cuenta el sustrato jurídico-político-religioso del Islam difícilmente se pueden comprender ni la concepción y encuadramientos de las Capitulaciones ni el sentido y alcance de la nacionalidad. Una lectura "occidental" del régimen jurídico turco conduciría a falsas interpretaciones, como muy bien hace notar el autor en las páginas 37 y 38, al observar con M.-Khaduri que, a pesar de las diferencias de fe, y por tanto, de estatutos, la idea de "ciudadanía" existe también en el Islam. Con todo, ésta debe ser independiente -señala Missir- de la "nacionalidad fundada en la religión".

Bajo la perspectiva "oriental" es como se puede comprender el sentido del protectorado de los Estados europeos (España, Franciad...) con relación a los cristianos y la repercusión del Derecho de legación activa de la Santa Sede (pp. 51-60) en la posición de la Iglesia católica ante el ordenamiento turco y el de los Estados ex-otomanos.

Como síntesis ilustradora, siquiera sea muy breve, está *Presence chrétienne en Turquie* e "Iglesia y Estado en Turquía" (pp. 67-95), en que se resalta, de un lado, la estructura jurídica laica de Turquía y, de otro, la incidencia sociológica del Islam, que implica una información islámica de toda la vida, un aislamiento de las minorías cristianas y una dificultad de actividad expansiva de éstas.

Por el interés de la temática y los conocimientos que demuestra tener el autor, sería muy valioso una monografía del mismo sobre Iglesia y Estado en Turquía.

CARLOS CORRAL SALVADOR

NICOLÁS OIKONOMIDES: *Les listes de présénce byzantines des IX^e et X^e siècles. Introduction, texte, traduction et commentaire.* París, Centre National de la Recherche Scientifique, 1972; 400 pp. + dos láminas fuera de texto.

El autor de esta obra hizo su tesis doctoral sobre el magnífico "Taktikon" que se conserva en El Escorial, y con esta ocasión fue animado a editar algunas de las listas

Universidad Pontificia de Salamanca

de precedencia bizantinas de los siglos IX y X. Ahora ha cumplido con aquel propósito dándonos una magnífica edición crítica de cuatro "taktikon" de los siglos IX y X, además de un comentario ceñido, muy denso, pero que permite hacerse perfectamente cargo de la importancia que tienen estos curiosos documentos.

Sabido es que los bizantinos daban una importancia extraordinaria a las cuestiones de precedencia, hasta el punto de considerar como un sacrilegio su infracción; que con ellas iban unidas las referentes a la retribución; y que en ellas se reflejaba también la estructura misma del Imperio, sus límites geográficos y su organización provincial. De aquí que estas listas tengan un gran interés, ya que nos proporcionan un material histórico de muchísima categoría.

Entre los personajes que acudían a las ceremonias del Palacio Imperial estaban los eclesiásticos. De aquí que estas listas nos proporcionen una idea clara del concepto que se tenía de cada oficio eclesiástico y de su relación con los demás. Véase, por ejemplo, en las páginas 250 a 253 la lista de los que componían la curia patriarcal, y el orden de precedencia de los patriarcas: Roma, Constantinopla, Alejandría, Antioquía y Jerusalén. Así encontramos también otros muchos datos interesantes sobre la organización eclesiástica en aquellos siglos.

Entre los textos editados por el autor sobresale por su importancia el tratado que sobre el tema de las precedencias escribió Filoteo en el año 899. Ya no se trata de una mera lista, sino de la descripción de multitud de ceremonias palatinas. Una gran parte de ellas está unida al calendario litúrgico, lo que nos permite saber cómo se celebraba la Semana Santa, la Pascua, Pentecostés, el domingo de la ortodoxia, etc., en la Corte Imperial. Tenemos así datos muy curiosos sobre los aspectos litúrgicos y jurídicos del calendario bizantino del siglo IX.

La presentación, perfecta. La colección "Le monde byzantin" se enriquece con este nuevo volumen que consolida el prestigio que está adquiriendo.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

SETTIMIO CIPRIANI: *Volto e anima della Chiesa*. Napoli, Dehoniane, 1970; 386 pp.

S. Cipriani, conocido escriturista italiano, no ha pretendido en esta obra ofrecer una eclesiología completa y sistemática, de acuerdo con un esquema previo. Simplemente ha recogido una larga serie de artículos en torno al misterio de la Iglesia, la mayor parte ya publicados en diversas revistas, escritos en un arco de tiempo que va desde el 1955 hasta el 1969.

Abundan los temas eclesiológicos generales: "La doctrina de la Iglesia en S. Mateo", "La Iglesia como Cuerpo de Cristo en S. Pablo", "El misterio de la Iglesia", "La Iglesia sacramento universal de salvación", "La vocación de la Iglesia a la unidad". Pero no faltan tampoco temas eclesiológicos más concretos, bien sea en su vertiente doctrinal ("Pedro en los Sinópticos", "El primado de Pedro en algunos autores protestantes"...), bien en su vertiente más directamente operativa ("El Colegio Episcopal y sus formas concretas de obrar"). Recoge igualmente artículos sobre temas que en los años precedentes han saltado a las revistas con tonos más o menos conflictivos: "Magisterio y Teología en la Iglesia", "Autoridad y libertad en la Iglesia", "A propósito del libro de H. Küng".

Toda la obra reviste un carácter de alta divulgación, bíblicamente muy documentada, con una exposición a veces un tanto aárida, pero siempre clara y penetrada de un profundo amor a la Iglesia. Aun en los temas más difíciles muestra un encomiable

Universidad Pontificia de Salamanca

equilibrio; aunque no todos los estudios aquí recogidos tengan el mismo valor. Admiramos los trabajos de carácter más directamente bíblico y que, aun siendo a veces de fechas distantes, conservan interés y actualidad. Menos logrados, en general, los temas más directamente teológicos donde cuenta no sólo la exposición de los datos escriturísticos, sino también la reflexión personal del autor, que usa y aun abusa de excesivas citas textuales no desmenuzadas. De calidad inferior a la media de la obra nos resulta el estudio sobre el Colegio Episcopal y sus formas concretas de actuación. Estudio elemental que, en su aparente claridad, puede dar la impresión de que todo es simple y pacífico en este tema sin que haga la menor alusión en torno a los problemas sobre el sujeto de poder supremo en la Iglesia, a las interpelaciones actuales sobre la naturaleza del sínodo... Superficial a todas luces lo relativo a un tema tan vivo como el de las Conferencias Episcopales, a su base doctrinal, sus posibilidades, sus riesgos... sin que lo elemental del texto quede compensado en ningún momento con indicaciones bibliográficas que orienten al lector; superficial y falto de matices también lo relativo a los Patriarcados. A nuestro juicio hubiera sido mejor prescindir de este estudio en la obra.

Estas apreciaciones no impiden volver a reconocer el valor de la mayor parte de los artículos aquí recogidos, donde la fidelidad al dato tradicional va armonizada con una exquisita sensibilidad hacia los problemas nuevos para los que siempre tiene una palabra certera y clarificadora.

JULIO MANZANARES

P. FAYNEL: *La Iglesia*. Barcelona, Herder, 1970; 2 vols., 377 y 304 pp.

Esta versión castellana de la obra de Faynel, es una reproducción de la edición original francesa, a la que añade, exclusivamente, una Bibliografía General (tomo I, pp. 18-20) de obras teológicas sobre la Iglesia, breve pero selecta y orientadora. No es posible recordar todos los temas que abarca la obra, pero el esquema de la misma, a grandes rasgos, es el siguiente: una primera parte dedicada al estudio de la Iglesia en la Revelación del Antiguo y del Nuevo Testamento, en la Tradición patrística y en la Teología de la Iglesia desde el siglo XII al XX. En la segunda parte, dogmática, estudia la Iglesia como Misterio, como Institución, su misión universal, su unicidad, su triple ministerio, y las relaciones de la Iglesia con el orden temporal.

El esfuerzo realizado en la elaboración de la obra es digno de aplauso, y creemos que puede ser una obra de gran utilidad, incluso como texto académico. Hay que reconocer, sin embargo, que algunos temas no han podido ser tratados con toda la amplitud que sería de desear. El estudio bíblico está francamente bien concebido y sistematizado, y, aunque más breve, podemos decir lo mismo del patrístico. Por el contrario, encontramos bastante pobre y simplificado el capítulo dedicado a la síntesis histórica de la Teología de la Iglesia (I, 196-222), sobre todo si se compara con la amplitud dada a la historia doctrinal de las relaciones Iglesia-Estado (II, 144-262). En este segundo estudio no es posible pedir más en una obra de estas características, y no es fácil encontrar una síntesis histórica mejor que la que nos brinda aquí P. Faynel, pero pensamos que debería haber invertido los términos, siendo sobre todo una obra de carácter dogmático.

Encontramos importantes implificaciones, como, por ejemplo, la referente al aspecto escatológico de la Iglesia. Desde el punto de vista sistemático no nos parece oportuno el lugar en que estudia la santidad de la Iglesia, que queda bastante desdibujada en el contexto institucional. Algo semejante sucede con los religiosos, que reconociendo con

Universidad Pontificia de Salamanca

el Vaticano II que no pertenecen a la estructura jerárquica de la Iglesia, los sitúa no obstante en el capítulo dedicado a la constitución jerárquica de la Iglesia, cuando hubieran quedado mejor situados al tratar de la santidad de la Iglesia.

Estas pequeñas deficiencias en nada disminuyen el valor, actualidad y utilidad de la obra.

JUAN LUIS ACEBAL, O. P.

P. SOPHRONIUS S. MUDRYJ, OSBM: *De transitu ad alium ritum (a byzantino-ucraino ad latinum). Dissertatio historico-iuridica.* Roma, PP. Basiliani, 2.ª edicion, 1973; XXIV+182 pp. "Analecta OSBM", 2.ª serie. Sección I. Vol. XXVI.

Se trata de una tesis doctoral, según pone de manifiesto la estructura misma de la monografía, con sus conclusiones al final de cada capítulo y su resumen final. Elaborada a base de la documentación romana y de lo poco que hay editado de los archivos ucranianos, desgraciadamente inaccesibles hoy por razones políticas. El tema que trata es del mayor interés y actualidad, y aún se recuerdan bien recientes controversias y tensiones en torno a algunos aspectos del mismo. Aunque en el título se expresa claramente que el estudio se ha hecho con referencia al rito bizantino-ucraniano, en el curso de la obra se utilizan muchas veces expresiones como rutenos, rusos, etc., que ya advierte el autor que no han de tomarse en el sentido que hoy tiene, sino en el de la época en que se escribieron.

Después de fijar con claridad, dentro de lo posible, el concepto de rito, tan variable en la legislación y en la doctrina, entra en el priblema mismo. Si hasta el siglo XV no hubo dificultades por lo que atañía a la adscripción de una persona a determinado rito y sus ulteriores cambios, la Unión de Florencia empezó a dar ocasión a roces y tensiones, motivadas por cambios interesados, en razón de la política o el prestigio personal, o por motivos políticos. Se perfiló entonces una línea de la Santa Sede que ella mantuvo a lo largo de los siglos, que tendía a proteger los ritos orientales contra cambios inconsiderados. En esta línea hubo algunas inflexiones temporales, debidas a la teoría de la "prestancia" del rito latino, que elaborada para Italia se trató de aplicar a otros países, o al obscurecimiento pasajero de la verdadera doctrina de la igualdad y estabilidad de los ritos. El autor pone de manifiesto cómo tales desviaciones fueron pasajeras, pues la Santa Sede mantuvo su postura con constancia frente a las mil dificultades que iban surgiendo.

Ciñéndonos al tema de su tesis, examina el autor las vicisitudes de la legislación interritual en Ucrania al través de los cambios políticos, y el influjo que los príncipes ejercieron, obstaculizando muchas veces la acción de la Santa Sede encaminada a proteger los ritos orientales. Y eso, unas veces en formas "suaves", como las utilizadas por los reyes de Polonia y otras brutalmente, al estilo que usaron los zares. Los Papas hicieron cuanto pudieron y de los documentos alegados resulta bien claramente la limpieza de su actuación. Cuando ya en la segunda mitad del siglo XIX surge la dispersión de los ucranianos por la emigración a América, la Santa Sede toma de nuevo la defensa de sus ritos en las manos y se opone a las pretensiones de los Ordinarios latinos, llegando a la creación de Eparquías orientales en aquellas tierras. Se estudia lo que la legislación particular de tales Eparquías traía respecto al cambio de rito.

El último capítulo estudia, ya en general y no sólo por lo que respecta a los ucranianos, la actual disciplina oriental en cuanto al cambio de rito, tal como se en encuentra en el Código oriental y en el Concilio. Se ve así cómo ha venido a coronarse, en forma muy satisfactoria para los orientales, el largo camino recorrido desde el siglo XV.

Universidad Pontificia de Salamanca

En un apéndice se recogen tres documentos referentes a la "Concordia" firmada por los obispos latinos y orientales y confirmada por la Sagrada Congregación de Propaganda Fide el 6 de octubre de 1863 y que tanta importancia tuvo en la legislación sobre el tema.

La investigación está hecha concienzudamente. Las fuentes y bibliografía, muy completas, resultan tanto más útiles cuanto que en parte están escritas en lenguas poco accesibles entre nosotros. Lástima que en la composición tipográfica se hayan deslizado bastantes errores. Por lo demás, el libro, por su claridad y documentación, es una excelente aportación a un tema de gran interés y actualidad.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

Monumenta Henricina, vol. XIII (1456-1460). Dirección y anotación crítica de ANTONIO JOAQUIM DIAS DINIS, OFM. Coimbra, Comisão Executiva das Conmemorações da Morte do Infante D. Henrique, 1972; XXII+448 pp.+9 láms.

Este nuevo volumen de la documentación referente a D. Henrique el Navegante merece el mismo juicio crítico que dimos acerca del anterior[1]: "No puede pedirse más en rigor científico, en diligencia para buscar los documentos de diferentes archivos, en pulcritud y belleza de la edición, en la confección de los índices que permiten un facilísimo manejo de la obra".

También en este caso son abundantes los documentos de interés para la Historia de la Iglesia y del Derecho canónico. Por de pronto se reproducen veintidós Bulas o Letras pontificias de los Papas Calixto III y Pío II, de las que si algunas son de interés puramente particular, otras en cambio tienen gran importancia. Tal es, por ejemplo, las que se refieren a la colaboración de D. Henrique en la Cruzada, la concesión del derecho de presentar para oficios y beneficios eclesiásticos, las que recogen el particular régimen jurídico de las iglesias que se iban creando en Africa, etc. Es muy digna también de ser tenida en cuenta la documentación referente al régimen espiritual de los territorios africanos, en virtud de las peculiares relaciones de dichos territorios con el Infante D. Henrique y con la Orden de Cristo.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

YVES CONGAR: *Ministères et communion ecclésiale* (Col. "Théologie sans frontières"). París, Cerf, 1971; 264 pp.

El P. Congar recoge en este volumen un conjunto de estudios dispersos en diferentes revistas y misceláneas, ocasionalmente completados, y lo enriquece con un ensayo inédito sobre "Unidad y pluralismo".

El primer estudio tiene sabor de autocrítica y de confidencia: "Mi itinerario en la teología del laicado y de los ministerios". Exposición modesta y lúcida de 40 años de buen hacer teológico, pero que él mismo no duda en someter a revisión; documento humano de interés para los muchos lectores del P. Congar. "Ministerios y estructuración de la Iglesia". "Apostolicidad de ministerio y apostolicidad de doctrina" son dos ensayos breves pero que abren pistas sugestivas en orden a escribir una ontología plena de los ministerios y en orden al diálogo ecuménico. Siguen cinco estudios en torno

[1] Cf. esta misma Revista 29 (1973) 284-285.

Universidad Pontificia de Salamanca

a la problemática Primado-Colegialidad, abordada en sus aspectos históricos y en sus expresiones actualmente vigentes. Para concluir con el ya indicado ensayo sobre "Unidad y pluralismo", de bien patente actualidad, dedicado a los problemas suscitados por los nuevos planteamientos teológicos del período postconciliar.

Un volumen de fácil lectura, guiada por uno de los más autorizados maestros hoy existentes en temas de eclesiología; y sobre una problemática viva, importante para la autocomprensión de la Iglesia e importante también para el diálogo ecuménico. Incurre en las inevitables repeticiones propias de una obra de estas características; al mismo tiempo que por su naturaleza de ensayos deja simplemente aludidos temas que hubiéramos deseado desarrollados con alguna amplitud, v. gr., puesto que tiene la recepción o aceptación de la comunidad para el pleno valor eclesial de una decisión jerárquica, justificación eclesiológica de los Obispos auxiliares o meramente titulares al exponer cómo un mismo acto pone al frente de una Iglesia local y agrega al Colegio... Por último, en el tema del sujeto de potestad suprema en la Iglesia, el P. Congar muestra su simpatía hacia la sentencia que dice se trata siempre de una potestad colegial; aunque reconoce que esa misma potestad colegial es poseída por el Papa a título personal y como tal la puede ejercer. ¿En qué difiere *realmente* esa sentencia de la del doble sujeto inadecuadamente distinto? Al menos desde una visión operativa y práctica no acabamos de verlo. Aunque quizás no sea ahí, sino en la misma ontología sacramental de la potestad suprema donde haya que buscar la respuesta.

JULIO MANZANARES

PAOLO MONETA: *Il controllo giurisdizionale sugli atti dell'autorità amministrativa nell'ordinamento canonico.* I. *Profili di diritto sostanziale.* Publicazioni della Facoltà di Giurisprudenza della Università di Pisa. Milano, A. Giuffrè Editore, 1973; 276 pp.

El nuevo campo abierto en el Derecho canónico con la creación de la "Sectio Altera" de la Signatura Apostólica, adolece de importantes lagunas doctrinales y legales. La obra de Moneta es una seria contribución para la construcción de un sistema legal y doctrinal de justicia administrativa en la Iglesia. Teniendo en cuenta la sobriedad de la legislación eclesiástica sobre los actos administrativos y su impugnabilidad, el autor aborda en este primer tomo el análisis de los aspectos sustantivos del recurso contencioso-administrativo ante la "Sectio Altera", dejando para una futura publicación el estudio de las normas estrictamente procesales, dada la ausencia de jurisprudencia y el carácter experimental de tales normas.

Debido a la escasa elaboración doctrinal de la jurisdicción contencioso-administrativa eclesiástica, el autor recurre al método comparado, inspirándose en el derecho estatal, especialmente en el italiano, como fuente para una sistematización canónica de justicia administrativa. Es consciente de los peligros de este tipo de transposiciones, pero también de su utilidad y necesidad en casos como el presente.

En la Introducción recuerda los antecedentes de la "Sectio Altera" en la legislación canónica histórica, y las deficiencias fundamentales de las normas que la han creado y la regulan en la actualidad. En los cinco capítulos en que divide su trabajo, el autor se ocupa, sucesivamente, del concepto de administración y de función administrativa dentro de la potestad de la Iglesia; de los rasgos de la decisión administrativa impugnable, inspirándose en los rasgos requeridos por el derecho secular; en los capítulos III y IV, los más amplios y los más interesantes de la obra, estudia el concepto y clases de

Universidad Pontificia de Salamanca

"ilegitimidad" del acto administrativo eclesiástico, a base de los conceptos paralelos del ordenamiento estatal, y la situación jurídica subjetiva (derechos subjetivos o intereses lesionados) susceptible de tutela ante la "Sectio Altera" de la Signatura, siguiendo, igualmente, el método del Derecho comparado.

El trabajo realizado por Moneta es del mayor interés, y, superados algunos localismos derivados del recurso que hace al Derecho italiano, puede ser un punto de referencia imprescindible para la elaboración de un sistema completo de justicia administrativa eclesiástica. Confiamos en que el autor se decida a la pronta publicación de la segunda parte de su trabajo.

JUAN LUIS ACEBAL

R. B. DOBSON: *Durham Priory 1400-1450.* Cambridge Studies in Medieval Libe and Thought, Third Series, vol. 6. Cambridge, University Press, 1973; xiv-428 pp.

Los monjes del priorato de Durham legaron a la posteridad tres cosas de algún modo únicas: su espectacular catedral románica, el más artístico monasterio benedictino de Inglaterra, y una evidencia documental de su pasado no superada cualitativamente por ninguna otra casa religiosa del país. El autor de este libro utiliza esta documentación y la que se conserva en otros lugares de Inglaterra para reconstruir el cuadro de la vida de estos monjes, durante la primera mitad del s. XV, que es el período en que esta institución llegó a su más pleno desarrollo y que es, por otra parte, la época mejor documentada. El autor enfoca, en su análisis, prácticamente todos los aspectos de la vida de los monjes: condicionantes geográficos e históricos del priorato, procedencia social y geográfica de los monjes, papel del prior dentro y fuera del monasterio, relaciones con las autoridades eclesiásticas y laicas, las casas dependientes del priorato, el Durham College de Oxford, las finanzas, las actividades intelectuales de los monjes. Esta monografía arroja, bajo varios aspectos, nueva luz sobre la fisonomía del monacato inglés medieval, tal como se presenta un siglo antes de su final disolución con motivo de la reforma protestante. Por razones obvias, este tema fue tocado durante siglos con escasa simpatía. Hoy día en que ya los mejores historiadores no se sienten protagonistas de aquella historia, se puede llegar a la mayor objetividad que la documentación existente permite. Este libro es un excelente ejemplo de ello.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

A. GHINATO: *Una Regola in cammino. Il dinamismo della Regola nella evoluzione storica dei Frati Minori,* 3 ed. Seminarium di Studi Superiori, 8. Roma-Vicenza, L.I.E.F.-Edizioni, 1973; 140 pp.

Aquí se describe la Regla de S. Francisco y la actitud que hacia ella adoptaron las diferentes familias y grupos franciscanos desde los orígenes de la Orden hasta hoy. Para ello, el autor distingue tres períodos: el de formación de la Orden (1209-1226), un siglo de fermentación (1226-1323) y desde el s. XIV hasta la actualidad. En el primero de estos apartados se trata de la proto-Regla de 1209, de la Regla de 1221 y de la de 1223, que es la que actualmente está en vigor, analizando las actitudes de los miembros de la primera generación franciscana hacia la Regla de S. Francisco, que pasa por los tres estadios antes aludidos. En el segundo período se estudian las distintas interpretaciones y actitudes que se dieron con respecto a la Regla dentro de los di-

Universidad Pontificia de Salamanca

ferentes sectores de la Orden todavía unitaria. En el tercero se trata del mismo tema no sólo entre los diferentes grupos dentro de la Orden aún indivisa, sino también las diferentes familias independientes, tales como los conventuales y capuchinos. Como advierte el autor en las primeras páginas: "No se trata evidentemente de nuevos documentos descubiertos, ni del estudio de fuentes desconocidas: sería difícil hoy poder pensar en pescas milagrosas de este género. Tampoco nos abandonamos a áridas disquisiciones histórico-críticas y filológicas, a pesar de que en este campo hay mucho por hacer (especialmente en el filológico) y la investigación se presenta atractiva y fructuosa. Nuestro trabajo, en cambio, quiere ser una reflexión, una nueva meditación sobre la herencia que nos dejó el Padre San Francisco, cuando nos dio como norma de vida la Regla que de él recibe el nombre..." (p. 16). Este librito del P. Alberto Ghinato, profesor de espiritualidad en el *Antonianum* de Roma, constituye una exposición de alto nivel divulgativo. En ella encontrará además el lector la correspondiente información acerca del amplio cuadro de fuentes y de bibliografía moderna sobre cada uno de los temas tratados.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

JOSÉ MANUEL CASTELLS: *Las Asociaciones religiosas en la España Contemporánea (1767-1965). Un estudio jurídico administrativo.* Prólogo de Miguel Artola. Madrid, Taurus, 1973; 502 pp. "Biblioteca Política Taurus", núm. 21.

Durante todo el siglo XIX y una parte del XX la cuestión religiosa ha venido dividiendo profundamente a los españoles, suscitando terribles contiendas y creando tensiones. Muchas de ellas se centraron en torno a las Asociaciones religiosas, término que el autor entiende en un sentido amplio para comprender desde las Ordenes religiosas propiamente dichas hasta las simples asociaciones de fieles. Estudiar este fenómeno es el objeto de la presente monografía, inicialmente tesis doctoral en la Universidad de Madrid, dirigida por el profesor García Enterría. Como hace notar Miguel Artola en su presentación, aunque el estudio estuvo concebido inicialmente "dentro de un ámbito profesional" ha transcendido en todas las direcciones "hasta convertirse en una visión completa del proceso histórico seguido por la Iglesia española contemporánea". Circunstancia ésta que, si de una parte enriquece al libro, de otra en cambio quita fuerza a algunos estudios de carácter estrictamente jurídico, sobre los que nos habría gustado verle insistir de una manera más intensa y documentada.

El trabajo peca de ambicioso, pues a propósito del tema de las Asociaciones se intenta abarcar la política religiosa en general durante más de siglo y medio, una época de constantes cambios constitucionales y políticos, muy difícil de historiar. Pero admitido este planteamiento hay que reconocer que el autor ha leído mucho y ha logrado ofrecernos páginas sumamente interesantes y que dan mucha luz sobre nuestra política religiosa contemporánea. Es curioso ver cómo en una España llena de problemas económicos, políticos y de estructura, la cuestión de la admisión de Ordenes religiosas suscitaba pasiones tales que los gobiernos arrostraban el peligro de crisis y el de impopularidad a trueque de abordarlo. El libro abarca desde la destrucción de la Iglesia del antiguo régimen hasta la ley de 24 de diciembre de 1964 y por eso resulta sumamente útil para comprender la actual situación jurídica.

Como es natural en obra tan amplia, se han escapado algunos pequeños errores que señalamos. No fueron los hermanos de las Escuelas Cristianas, que aún no existían en España, sino los Escolapios, los exceptuados por Mendizábal de la desamortización (cf. pp. 10 y 129); son equívocas las líneas finales de la página 164, pues Vicente La-

Universidad Pontificia de Salamanca

fuente (que por cierto no fue eclesiástico, sino catedrático casado de la Universidad de Salamanca) dice lo contrario de lo que parece atribuirle el autor; Murri no se llamaba Renato, sino Rómulo (p. 275); monseñor Antoniutti no fue Nuncio durante la guerra, sino delegado apostólico, y por eso ni presentó ni pudo presentar cartas credenciales (p. 464); resultan confusas las consideraciones de la página 40 con la mezcla de lo referente a Colegios mayores universitarios, que nada tenían que ver con los jesuitas, con los Colegios que la Compañía dirigía. Eso aparte de la presentación que se hace de la actividad de los jesuitas, que fue mucho más renovadora de lo que el autor insinúa (piénsese en sus actividades en el terreno de las ciencias matemáticas o naturales, en el teatro escolar, en el cultivo del humanismo, etc.).

Estas observaciones de detalle no empecen el interés de esta monografía que, como decimos, da mucha luz sobre la proyección jurídica de la política religiosa española contemporánea.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

ALBANO VILELA: *La condition collegiale des prêtres au III^e siècle.* (Col. Théologie historique). París, Beauchesne, 1971; 428 pp.

La prestigiosa colección "Théologie historique" nos ofrece en este volumen la tesis doctoral de A. Vilela, sacerdote portugués, defendida en la Facultad de Teología del Instituto Católico de París. Su tema no puede ser más sugestivo: la dimensión colegial del sacerdote, considerado en su contexto natural, es decir, en el presbiterio o grupo de sacerdotes adscritos a una Iglesia local. Su pregunta fundamental es: ¿la ordenación consagra simplemente a un individuo o además de consagrarlo lo incorpora a un cuerpo orgánico, del que se sigue como consecuencia una acción solidaria teológica y sociológicamente? Sugestiva también la época sobre la que realiza el estudio: el siglo III, cuya inmediatez a los orígenes acentúa el interés y el valor de sus conclusiones.

La obra, dividida en cuatro partes, va recorriendo y analizando las más importantes Iglesias de la época. En la primera analiza textos procedentes de la Iglesia de Alejandría: Clemente, Orígenes (el más rico en textos y el más detenidamente estudiado), Dionisio, Constitución eclesiástica de los Apóstoles. En la segunda se estudian las fuentes procedentes de la Iglesia siria: escritos pseudo-clementinos, Didascalía de los Apóstoles, Concilio de Antioquía del a. 268. La tercera parte se consagra a la Iglesia de Cartago, con figuras tan relevantes como Tertuliano y S. Cipriano. Por último, la cuarta parte se dedica a la Iglesia de Roma, con un cuidado análisis de los datos transmitidos por Hipólito, sobre todo en la "Traditio apostolica", y por algunas cartas de Novaciano, como portavoz del clero romano, al Obispo y clero de Cartago, y del Papa Cornelio.

El resultado de este cuidado y hasta meticuloso recorrido premia abundantemente el esfuerzo del autor. Los sacerdotes, considerados como co-presbíteros del Obispo, a quien están unidos por la misma trabazón del Orden recibido, forman un grupo compacto y bien estructurado, designados frecuentemente por el nombre colectivo de "presbyterium". Sin Obispo carecerían de su centro y del jefe que personifica a la Iglesia local y le da garantía de continuidad en la tradición apostólica; pero el Obispo sin los sacerdotes carecería de su senado y de sus colaboradores más destacados y necesarios, sobre todo en la predicación y el culto.

Un estudio excelente, llevado con tenacidad y rigor de método, atento siempre al uso de las mejores ediciones; hace hablar a los textos, que siempre cuida de situar en su marco histórico propio; demuestra a lo largo de toda la obra óptima información

Universidad Pontificia de Salamanca

bibliográfica, aun sobre cuestiones incidentales abordadas meramente de paso; se mantiene fiel a la época estudiada, evitando cualquier trasposición de problemas de hoy sobre aquel momento. A veces uno siente la impresión de que la unidad temática se desdibuja un poco en múltiples digresiones, que pudieran haberse confiado más a las notas que al texto. El autor es consciente de este riesgo, pero ha preferido asumirlo en el deseo de ofrecernos una panorámica más rica y completa del tema.

Terminamos felicitándonos de contar con este estudio y felicitando, sobre todo, al autor que en su tesis doctoral nos brinda un trabajo de gran madurez y que nos hace esperar posteriores fecundas aportaciones en el mismo campo de la "Théologie historique".

JULIO MANZANARES

JOSÉ M. RIBAS: *Incardinación y distribución del clero.* Pamplona 1971; XIX+302 pp.

Después de un enjudioso *Prólogo,* en el que el profesor de la Universidad de Navarra, Dr. Javier Hervada, nos da un encuadramiento doctrinal y práctico sobre el instituto jurídico de la incardinación e ilumina toda su proyección actual, el autor de la presente obra, Dr. José M. Ribas, abre su estudio con una breve y acertada *Introducción.*

Una de las formas de regular el desempeño del ministerio jerárquico es la *incardinación* de los clérigos. Algunos pretenden su abolición en aras del universalismo; pero, según advierte justamente el autor de este trabajo monográfico, la incardinación debe conservar su plena vigencia, para el bien de los fieles y la eficacia del ministerio pastoral. Así lo preceptúa el Concilio Vaticano II, al mismo tiempo que desea se lleve a cabo la revisión y puesta al día de la incardinación canónica, de tal forma que ésta adquiera un más alto y complejo significado, haciendo así compatibles —aun en el presbítero diocesano— el servicio a la Iglesia universal y la especial vinculación jurídica a una Iglesia particular. He aquí los dos polos sobre los que debe girar la teoría y el ordenamiento de la incardinación o de la simple agregación a una diócesis o estructura similar, en razón del mejor servicio a toda la Iglesia. Esta es la temática general de la presente obra, que está dividida en cuatro amplios capítulos.

En el *capítulo I* se exponen los conceptos generales sobre la materia y se hace una crítica de la legislación codicial. En el *capítulo II* se estudia la materia de la incardinación y el deber de servicio en la legislación poscodicial, que fue completando la legislación del Código y adaptándola a las nuevas necesidades, producidas principalmente por el fenómeno migratorio. Rico en materiales de estudio es el *capítulo III,* que trata de los Esquemas conciliares, es decir, de los trabajos antepreparatorios y de los esquemas conciliares propiamente dichos. Pero, sin duda, el capítulo más original, más sugerente y constructivo, con proyección futura, es el *capítulo IV,* que se titula "Perspectivas postconciliares de la incardinación". En él se analizan, a la luz de los documentos conciliares, los conceptos de *incardinación* y de *agregación* en relación con el servicio comunitario, particular y universal. Se exponen también los deberes y derechos de la incardinación y de la agregación.

La obra del Profesor J. M. Ribas, elaborada con buena técnica jurídica, viene a prestar una ayuda muy valiosa para el ordenamiento canónico del instituto de la incardinación de los clérigos, actualmente en fase de necesaria adaptación.

M. CABREROS DE ANTA, CMF.

Universidad Pontificia de Salamanca

A. LINAGE CONDE: *Una regla monástica riojana femenina del s. X: "Libellus a regula sancti Benedicti subtractus"*. Acta Salmanticensia, 74. Salamanca, Ed. Universidad de Salamanca, 1973; xiv+146 pp., 16 láminas.

La presente publicación contiene un estudio exhaustivo y la edición crítica de una regla monástica femenina del s. X, que estuvo en vigor en el monasterio de las Santas Nunilo y Alodia, situado cerca de la actual Nájera. La fundación de este y otros monasterios tiene como telón de fondo la reconquista de estas tierras y su anexión a Navarra. Para colonizar aquellos territorios, había que comenzar prácticamente desde cero. La forma más usual fue precisamente el establecimiento de monasterios. Pero en este caso, al lado del proceso de colonización, se da también un fenómeno de europeización, que consiste en el cambio del monacato antiguo de la *regula mixta* o *codex regularum* por el monacato benedictino. Esto se opera a través de los comentarios del abad Smaragdus (s. IX), que penetran en la Rioja importados desde los monasterios castellanos de la región burgalesa. Tal es el caso de la regla que se estudia y edita en este libro, copiada en 976 por el presbítero Eneco Garseani y conservada actualmente en el códice Emilianense 62 de la Biblioteca de la Real Academia de la Historia. Sus fuentes son la Regla de S. Benito y los comentarios antes aludidos del abad Smaragdus, incluyendo también varios elementos hispánicos. No hay elementos de juicio suficientes para establecer quién fue el autor de esta regla. Se ha hablado de Salvo de Albelda, aunque las pruebas son discutibles. Tampoco se excluye que fuera el mismo Eneco Garseani que la transcribe. Uno de los principales resultados de esta investigación consiste en documentar en el s. X para Castilla y Rioja el proceso europeizante que hasta ahora sólo contaba con la suficiente evidencia documental en tiempos de Sancho el Mayor y de Alfonso VI. La presente investigación es modélica tanto en su forma como en el fondo, cual era de esperar de un especialista de la competencia del Dr. Antonio Linage Conde, profundo conocedor del monacato occidental y muy en especial del hispánico. Aparte de otros muchos trabajos ya editados, el Dr. Linage tiene actualmente en curso de publicación una obra en tres volúmenes sobre "Los orígenes del monacato benedictino en la Península Ibérica". En todos sus trabajos resalta, entre otros muchos valores positivos, una cualidad poco frecuente en la mayoría de los historiadores ibéricos, consistente en saber enmarcar debidamente los temas hispánicos dentro de sus coordenadas europeas. La calidad de este libro habla muy alto del centro en donde se preparó, que es el Departamento de Historia de la Edad Media de la Universidad de Salamanca, dirigido por el Prof. José Luis Martín.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

A. CHÈVRE: *Lucelle: Histoire d'une ancienne abbaye cistercienne*. Delémont, Bibliothèque Jurassienne, 1973; 352 pp.

La Abadía de Lucelle, situada en la zona del Jura, en una frontera lingüística y política, fue fundada en 1124 y desapareció en 1792. Por orden cronológico fue la vigésimotercera fundación cisterciense. El autor enmarca el tema en un primer capítulo, donde describe el ambiente de reforma que reinaba en la cristiandad medieval a principios del segundo milenio. En otros tantos capítulos, se ocupa del nacimiento y consolidación de la Abadía de Lucelle (1123-24), de su edad de oro (1124), época medieval (1124-1375), dos siglos de mediocridad (1375-1579), reforma tridentina (1579-1632), período de prueba con motivo de la Guerra de los Treinta Años (1632-1703), último siglo de esplendor (1703-1790), período agónivo (1790-92), aparte de una des-

Universidad Pontificia de Salamanca

cripción de las instalaciones materiales y del influjo y proyección de esta Abadía. En el s. XVII tuvo un historiador apologista en la persona del abad B. Buchinger, con un epítome posterior aparecido en el s. XIX. Más recientemente se han escrito algunos estudios de valor sobre algunos aspectos de la Abadía de Lucelle. Este libro es la primera obra de conjunto que se publica con criterios rigurosamente científicos. Lujosamente editado, esta obra está redactada en un estilo asequible a cualquier tipo de lectores.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

JUAN BORREGO: *La Regla de la Orden de la Santísima Trinidad.* Salamanca, PP. Trinitarios, 1973; 273 pp.

La "Regla de la Orden de la Stma. Trinidad" es el único documento que ha llegado hasta nosotros, escrito por San Juan de Mata, fundador de la misma Orden. De ahí el interés que para la Orden Trinitaria tiene el estudio de la "Regla", en la que se revela la inspiración primitiva de la Orden, y en la que está plasmada su fisonomía original, que en lo sustancial nunca podrá ser mutilada ni deformada, aunque siempre deberá ser perfeccionada en conformidad con su propio ser y su destino en el correr de los tiempos. La Regla de los Trinitarios señala un paso de transición entre las Reglas monásticas y canonicales y las nuevas Reglas de los Mendicantes. Este hecho, con sus peculiares características, representa, en la evolución histórica e interna de la vida religiosa, un nuevo y gran interés, que los estudiosos agradecerán al autor de esta obra. En el actual período no sólo de adaptación sino de radical transformación de la vida religiosa, nos interesa más que nunca hallar la constante histórica de esta eminente forma de vida cristiana, para ver si, actualmente, conserva su identidad sustancial junto con su necesario dinamismo, o bien ha perdido su propia trayectoria, dejando de ser una continuación progresiva de lo que siempre se entendió por vida religiosa consagrada, para venir a ser una más de las formas asociativas y comunes de vida evangélica. En realidad, no solamente la institución religiosa en general tiene sus propias y constantes características, sino que cada Instituto religioso debe presentar en su fisonomía aquellos rasgos peculiares que hoy se llaman ya vulgarmente carisma. Estos rasgos son los que el Fundador diseñó en la Regla, y nunca pueden faltar sin que la institución deje de ser la misma que ideó el Fundador.

El presente estudio sobre la Regla trinitaria está dividido en diez capítulos. *Capítulo I.* Aprobación pontificia: el 16 de mayo de 1168, el Papa Inocencio III aprobó la Orden y la Regla de la Santísima Trinidad. *Capítulo II.* Influjo en el ambiente. *Capítulo III.* Caracteres externos de la Regla. Las notas externas más destacadas de la Regla trinitaria son la brevedad y la juricidad. Mientras las más famosas Reglas del monaquismo (las de San Basilio, San Benito y San Agustín) citan bastante la S. Escritura y usan el género exhortatorio, en la Regla trinitaria, dice el P. Juan Borrego, "domina el carácter disciplinar y jurídico". Este carácter intenta oponerse al sentir de no pocos contemporáneos del Fundador de la Orden de la Stma. Trinidad, quienes consideraban como *regulares* "no sólo a los que renuncian al siglo y entran en religión, sino a todos los fieles de Cristo que sirven al Señor bajo la regla del Evangelio y bajo el único Abad Supremo".

Pero la Regla trinitaria, con sentido realista y humano, consideró más eficaz promover y custodiar, bajo una organización externa, los riquísimos elementos espirituales y propios que el Santo Fundador quiso imprimir en la Orden, dándole su más íntima originalidad y su valor permanente: una vida religiosa inspirada en el Evangelio y

Universidad Pontificia de Salamanca

consagrada al apostolado; el mensaje de la misericordia para todos los que sufren; el misterio de la Santísima Trinidad, como fuente de amor, de compenetración y de acción redentora. Todo ello con su estilo propio.

Con la acertada conjugación del elemento teológico y del institucional o jurídico la Regla trinitaria, ya desde fines del siglo XII, presagia fundamentalmente la misma vida religiosa que el Concilio Vaticano II ha ratificado y ennoblecido en la Constitución dogmática sobre la Iglesia "Lumen gentium" y en el Decreto "Perfectae caritatis" sobre la vida religiosa. Su Santidad Pablo VI, en el *Motu proprio* "Ecclesiae Sanctae", II, 12, dado para la aplicación del Decreto "Perfectae caritatis", declara que las Reglas o Constituciones de los Institutos religiosos deben contener, ante todo, el elemento evangélico teológico, que es el patrimonio espiritual de cada uno de ellos (fe y amor, unión con la Iglesia, espíritu del Fundador, sanas tradiciones); y juntamente deben contener, como medios para la realización de los valores espirituales y encarnación de ellos, aquellas normas jurídicas que, según los tiempos, sean necesarias para definir la naturaleza, fines y medios del Instituto. Agrada comprobar, hoy en día, después de ocho siglos, cuán sabia e inspiradamente San Juan de Mata puso a su Instituto en la línea recta del Vaticano II. Ojalá todos los Institutos religiosos hallen la misma línea que tan diáfanamente ha marcado el Concilio; muchos no tendrán que hallarla sino retornar a ella con las oportunas adaptaciones o proseguirla animosamente.

Capítulo IV. Inspiración evangélica, cifrada en el seguimiento de Cristo en caridad por medio de los llamados antonomásticamente consejos evangélicos de obediencia, castidad y pobreza. Este orden de enumeración de la Regla trinitaria es distinto del seguido en el Decreto conciliar "Perfectae caritatis", n. 12-14. *Capítulo V.* Inspiración caritativa. El amor al pobre y al necesitado y más especialmente la actividad redentora —que aún hoy día tienen tantas formas de aplicación— son ciertamente un rasgo destacado de la fisonomía trinitaria. *Capítulo VI.* Inspiración trinitaria. No puede ponerse en duda, dice el autor, pág. 115, que en la Orden trinitaria el misterio de la Stma. Trinidad ocupa un puesto principal como Titular de la institución. *Capítulo VII.* Ingreso en la Orden, que comprende la llamada conversión, la toma de hábito, recepción y profesión. *Capítulo VIII.* La vida en la fraternidad trinitaria. Cada casa o comunidad trinitaria basta que conste, según la primitiva Regla, de tres o cuatro clérigos y algunos laicos, número que el Fundador de la Orden trinitaria consideró como suficiente para conservar la vida regular y para ejercer el apostolado en común y con agilidad de equipo. El número es mucho más reducido del que solía existir en los monasterios de otras Ordenes antiguas. El criterio adelantado por San Juan de Mata es actualmente canónico y conciliar. La Orden trinitaria es, según la Regla, clerical, es decir, formada en su mayoría, institucionalmente, por clérigos y regida por ellos, con la participación de los religiosos no clérigos. Impera en la Orden una fuerte práctica de la ascesis personal, realizada comunitariamente.

San Juan de Mata combatió la ociosidad como contraria al espíritu de pobreza, la cual implica vivir parcamente y vivir del propio trabajo. Así podrá también prestarse ayuda a los necesitados, incluso materialmente. "Afuera, dice enérgicamente el Fundador, con los que así (ociosamente) pretenden vivir en el convento trinitario". La Regla urge también la observancia del silencio en la forma usual. Claro está que el rezo del Oficio Divino o Liturgia de las Horas en coro ocupa un lugar preferente y está con toda diligencia reglamentado.

Capítulo IX. El gobierno en la Orden Trinitaria. Se regula la celebración anual del Capítulo General; los cargos de Superiores mayor y local, así como lo referente a su elección y deposición. En el *Capítulo X* se trata de la clausura y de la conducta fuera

Universidad Pontificia de Salamanca

del convento; del trato con la propia familia, asistencia a lugares públicos y banquetes, administración de bienes y contracción de deudas, conforme al Derecho común y costumbres de la época.

La presente obra del P. Juan Borrego nos parece muy interesante en la actualidad y muy meritoria. Ojalá cunda el ejemplo de hacer estudios semejantes. En tiempo de renovación y de adaptación de la vida religiosa, como en el que vivimos, es imprescindible la profundización en el conocimiento de su historia, como punto de partida y también de orientación para un futuro mejor, que desarrolle homogéneamente la inspiración originaria de cada Fundador en los nuevos tiempos bajo la dirección de la Iglesia.

M. CABREROS DE ANTA, CMF.

TEODORO IGNACIO JIMÉNEZ URRESTI: *La Acción Católica en los Papas.* Madrid, Ediciones Acción Católica Española, 1973; 200 pp.

Los que todavía no nos consideramos viejos, tenemos el recuerdo nostálgico de mejores años pasados por lo que se refiere a la organización específica del apostolado seglar llamada "Acción Católica". Y digo *recuerdo nostálgico* porque me refiero a una realidad venturosa y pujante en la vida de la Iglesia que, desgraciadamente, ha naufragado de hecho en los últimos diez años (al menos entre nosotros).

Y lo más extraño es que sucediera esto con una organización nacida de las entrañas de la Iglesia *por iniciativa principalmente de los Papas,* aunque con la colaboración unánime del Episcopado universal.

Como indica el título del libro que ahora comentamos, su autor pretende —y ciertamente lo consigue— ofrecer una síntesis de la concepción de los Pontífices, desde Pío IX hasta Pablo VI, sobre la Acción Católica.

Pero, aprovechando la ocasión que se le ofrece, Jiménez Urresti no se contenta únicamente con eso, sino que va más allá y habla también de lo que sobre la Acción Católica se dijo por el Vaticano II y por diez Concordatos firmados entre la Santa Sede y otras tantas naciones (Letonia, Lituania, Italia, Austria, Alemania, Yugoslavia, España, Santo Domingo, Venezuela, Polonia). Incluso añade en su obra otras cincuenta páginas (desde la 105 hasta la 152) para hacer unas "reflexiones sobre la Acción Católica a la luz de su historia. Termina el libro con una extensa (aunque incompleta) e interesante bibliografía sobre las obras y artículos en torno a la Acción Católica que prestará gran servicio a quienes deseen hacer estudios pormenorizados respecto de la citada asociación (pp. 153-200).

Ojalá que este trabajo de Urresti, jpuntamente con los demás que abundan sobre la materia, contribuyan a reflexionar sinceramente sobre la necesidad de revitalizar aquella colaboración del laicado en el apostolado jerárquico que todos añoramos. Pero al mismo tiempo es preciso meditar seriamente sobre las causas que originaron la crisis de la Acción Católica Española y tratar con valentía de ponerles remedio. ¿Conviene que la Acción Católica esté organizada de forma *específica*? Para ponderar su importancia, ¿es prudente combatir o infravalorar otras asociaciones apostólicas de seglares en la Iglesia? ¿Resulta prácticamente viable la infinidad de especializaciones de organismos concretos dentro de la misma asociación? ¿Debe la Acción Católica Española desenvolver su actividad en campos ajenos a su condición de asociación *eclesiástica* e invadir el terreno propio de la legislación general del Estado?.

ARTURO ALONSO LOBO, O. P.

Universidad Pontificia de Salamanca

IDA RAMING: *Der Ausschluß der Frau vom priesterlichen Amt. Gottgewollte Tradition oder Diskriminierung? Eine rechtshistorisch-dogmatische Untersuchung der Grundlagen von Kanon 968 § 1 des Codex Juris Canonici.* Köln Wien, Böhlau Verlag, 1973; XVII+232 pp.

El libro que está pendiente aquí de discusión, es una obra para obtener el doctorado. No se trata en él tan sólo de la exclusión de la mujer del sacerdocio en sentido estricto, sino también de los demás grados del clericado.

En el Concilio Vaticano II, abstracción hecha de otros problemas, ha nacido también la cuestión sobre la posición de la mujer en la Iglesia. Esta cuestión ha sido provocada por la discrepancia entre el orden social de la Iglesia y el de la sociedad profana, por la diferencia entre la estructura eclesiástica católica y protestante, y por el deseo de la mujer de corresponder a una vocación al ministerio sacerdotal. Sin embargo, a tal deseo se opone una tradición de dos mil años, aproximadamente, tanto en la doctrina como en la práctica eclesiástica, las cuales excluyen la mujer del clericado o al menos del sacerdocio por motivo de su sexo, y esto, según se dice, a base del derecho divino y por tanto sin esperanza de cambiar la situación.

En este estado del problema Ida Raming investiga los fundamentos del can. 968/1 CJC, según el cual sólo el varón (bautizado) puede recibir válidamente la sagrada ordenación.

La autora pone su atención principalsobre el examen de los textos del Corpus Juris canonici y sus comentaristas, en los cuales estriba el canon mencionado. Este examen se extiende hasta la exposición de las ideas sobre la mujer, en las cuales se basan las decisiones del Corpus Juris canonici y de sus glosadores. Más en especial, la autora discute en primer lugar los textos correspondientes de la "Concordantia discordatium canonum" de Graciano (Decretum Gratiani). Se trata aquí sobre los textos siguientes: c 25, D 23; cc 41, 42, D 1 de consecratione; c 29, D 2 de consecratione; c 29, D 23; c 20, D 4 de consecratione; c 19, D 32; c 23, C 27, q 1; c 28, C 11, q 1; c 30, C 27, q 1. Graciano juzga que la mujer no se puede ordenar sacerdotisa, ni siquiera diaconisa. El motivo de esta limitación de los derechos respecto al sexo femenino se pone en la valoración negativa de la mujer por Graciano y sus contemporáneos, según la cual ésta no es imagen de Dios inmediato, y por tanto se encuentra en "status subjectionis". Graciano puede referirse con su juicio a textos de San Pablo, a la opinión de los Padres de la Iglesia y al Derecho Romano. Acto seguido se añade la discusión sobre los llamados Decretistas, a saber Paucapalea, Rolandus Bandinelli (después Papa Alejandro III), Rufín, Esteban de Tournay, Johannes Faventius, la Summa Parisiensis, la Summa Monacensis, Sighard de Cremona, Simón de Bisimiano, Huguccio, Roberto de Flamesbury, Johannes Teutonicus, y Guido de Baysio, que es ya más Decretalista que Decretista. El último presenta este argumento: La sagrada Ordenación está reservada a los miembros perfectos de la Iglesia, porque se administra respecto a la distribución de gracias a otros hombres. La mujer, empero, no es miembro perfecto de la Iglesia, sino tan sólo el varón. Sigue, en segundo lugar, el tratado sobre el derecho de las decretales, en especial sobre las decretales de Gregorio IX (c 10, X, V, 38; c 12, X, I, 33; c 33, X, V, 39; c 14, X, V, 31; c 4, X, II, 30; c 4, X, I, 43; c 10, X, V, 40; c 1, X, III, 2) y la redacción científica de estos decretales por los llamados decretalistas, a saber Raimundo de Peñafort (Summa de poenitentia), Goffred de Trani, Simbald de Fiesco (después Papa Inocencio IV), Bernado de Botone, Henricus de Segusio, Aegidius Bellamera, Johannes Andreae, Petrus de Ancharano, Antonius de Butrio, Nicalaus de Tudeschis.

Universidad Pontificia de Salamanca

La autora intercala aquí un tratado suplementario exegético. Pues los Padres de la Iglesia, y en unión con ellos Graciano y la mayoría de los decretistas y decretalistas derivan su valoración negativa de la mujer con la reducción respectiva de los derechos de ella de ciertos textos de la Sagrada Escritura. La discusión se refiere a los textos siguientes: Gen. 1, 27 y Gen. 2, 7-24: Los Padres de la Iglesia, Graciano y sus secuaces han encontrado en estos textos un argumento a favor del prejuicio de que la mujer no es imagen de Dios, y por eso no está destinada a dominar, sino a estar en el "status subjectionis". En verdad, dice Raming, estos textos tienen carácter etiológico para explicar condiciones empíricas, ante todo la relación entre varón y mujer, según se presenta al Jahvista. Gen. 3 (la exposición de la caída del primer hombre): También este texto se usa por los Padres, Graciano y los demás para probar la inferioridad de la mujer y el derecho del hombre de dominarla. Pero también esta narración, así afirma Raming, no intenta proclamar un orden, sino explicar un (des-) orden vigente. 1 Cor. 11, 3 ss.; 1 Tim. 2, 11-14; 1 Cor. 14, 34 ss.; Ef. 5, 22-33: También estos textos están caracterizados por una clara valoración negativa de la mujer tanto según el aspecto óntico como según el aspecto religioso-ético. Pero este punto de vista de San Pablo y de los autores de las epístolas pastorales se reduce, según Raming, a la gran dependencia de éstos de la tradición judeo-rabínica. No hace falta decir que esta opinión sobre la mujer carece de todo fundamento real.

Sigue la parte dogmática, en la cual se critica el entendimiento tradicional respecto a los ministerios eclesiásticos, en cuanto este entendimiento funda la exclusión de la mujer del clericado. La opinión tradicional culmina en el principio de que el sacerdote es representante de la persona de Cristo. Como representante de Cristo el sacerdote, que es el dador, forma el antipolo respecto a María y a la Iglesia, que constituyen el elemento receptor. El ministerio sacerdotal y su relación con la Iglesia se consideran dentro de las categorías de la polaridad sexual. Según esta consideración no queda otra solución sino reservar el sacerdocio al varón. No obstante, esta manera de ver la cosa merece signos de interrogación. Sea que, por una parte, el sacerdote es representante de Cristo —y ¿por qué una mujer no puede representar a la persona de Cristo, con tal que esta representación no se extienda formalmente a su ser varón?—, por otra parte, no se permite extraer el ministerio del "Corpus Christi", para oponerlo a este Cuerpo místico de Cristo, pues en el ministerio debe quedar órgano y función dentro de la Iglesia.

Por fin, la autora, bajo el título "conclusión", expone cómo derechos iguales de la mujer en la Iglesia se exigen por la justicia, y cómo derechos iguales de la mujer son una condición fundamental para el pleno desarrollo de la mujer y su cooperación en el servicio eclesiástico. No corresponde a la verdad definir la esencia física de la mujer así, que desde un principio parece incapaz de obtener el sacerdocio, p. e., diciendo que el lugar de la mujer es el hogar, ella debe estar separada de la vida pública. Dios quiere ser reconocido sin reparos en su libertad soberana y su potestad absoluta de disponer sobre los hombres. Como Señor y Cabeza de su Iglesia Cristo (Dios) da sus varios dones y facultades con una libertad absoluta e incalculable por los hombres para edificar su Cuerpo místico; él, cuyo Espíritu distribuye a cada cual, *según él quiere,* es libre y poderoso para proporcionar, como los demás carismas, así también el carisma del ministerio eclesiástico tanto a mujeres como a varones. A este relato quisiera añadir las notas siguientes: 1) ¿Por qué la autora habla, respecto al Decretum Gratiani, de capítulos, aunque Graciano no conoce sino cánones? 2) ¿Por qué ella no ha guardado, en atención al Decretum Gratiani y los decretales de Gregorio IX, el modo de citación usual, escribiendo, p. e., c 28, C 11, q 1 en vez de C 11, q 1, c 28

Universidad Pontificia de Salamanca

y c 10, X, V, 38 en vez de Extra 5, 38, 10?. 3) Raming, sin duda, ha probado con gran erudición y exactitud, que los prejuicios, los cuales había a través de los siglos hasta nuestro tiempo contra el sacerdocio de la mujer ya no pueden valer más. Pero 4) Si ella cree que con esto ya sería posible admitir también el sexo femenino al sacerdocio, falla, según me parece. La autora se refiere tanto a la voluntad absolutamente libre y soberana de Cristo (Dios). Y con pleno derecho. Mas esta misma voluntad absolutamente libre y soberana de Cristo podría oponerse al sacerdocio de la mujer, no obstante su capacidad interior. Por eso falta todavía la demostración de que Cristo, a base de la capacidad interior de la mujer, quiere positivamente su sacerdocio, al menos en un tiempo, en que los prejuicios de los hombres contra tal sacerdocio han desaparecido. Y porque la historia no nos presenta tal demostración, sino más lo contrario, no nos sobra otra cosa sino esperar y pedir a Dios, que nos manifieste su voluntad positiva respecto a este asunto. Raming ha concurrido mucho a derribar los obstáculos que han puesto los hombres mismos. Con esto ha abierto el camino a la revelación divina. Más no se puede alcanzar con métodos científicos respecto a esta cosa. 5) Otro es el caso en cuanto al diaconado de la mujer. Aquí la historia nos enseña con la claridad necesaria, según me parece —y la autora ha ayudado también a demostrar esto —, que Cristo ya ha aprobado el diaconado de la mujer con todas las prerrogativas del diaconado masculino.

JOSÉ FUNK, SVD.

LUIGI BRESSAN: *Il canone tridentino sul divorzio per adulterio e l'interpretazione degli autori*. Roma, Università Gregoriana Editrice, 1973; 366 pp.

La acreditada colección "Analecta gregoriana" alcanza el núm. 194 con esta tesis doctoral sobre el canon séptimo de la sesión 24 del Concilio de Trento sobre el divorcio por adulterio. Bressan confiesa haberla emprendido en vista de las discusiones actuales sobre el divorcio como tema teológico pastoral y humano; como contribución a esos estudios ha pretendido profundizar en un aspecto concreto que es la significación doctrinal del canon mencionado.

El estudio comienza con los precedentes inmediatamente anteriores a Trento. Prescinde por tanto del estudio teológico general de la indisolubilidad, lo mismo que de sus apoyos bíblicos y de la tradición anterior a Trento. Presenta primero el panorama de las ideas que bullen en la época tridentina y explica con erudición y detalle las discusiones de los Padres y teólogos que desembocan en el célebre canon séptimo poniendo así ante los ojos del lector los elementos necesarios para la recta interpretación del canon. La última parte del libro está dedicada al estudio de los autores que después de Trento utilizaron dicho canon para poner de relieve la interpretación que esos escritores dieron al texto conciliar; disciplinar para algunos, doctrinal para otros, para los más de valor estrictamente dogmático, al menos indirecto.

Parece ocioso decir que este trabajo de investigación no presenta resultados sorprendentemente nuevos o hasta ahora desconocidos. Los trabajos del profesor de Lovaina, Fransen, habían dado ya un estudio pleno de la doctrina de Trento sobre el divorcio por adulterio. Bressan, sin embargo, vuelve sobre el tema en la parte central de su libro fijándose con preferencia en los temas más polémicos y en los puntos necesitados de pruebas más eficaces que las aportadas por dicho profesor.

Hay en la tesis de Bressan mucho trabajo, técnica impecable en la investigación, numerosísimos autores y testimonios estudiados y una exposición clara y lógica, con lo que el autor ha conseguido un libro modélico. Esperamos con interés la segunda

Universidad Pontificia de Salamanca

parte de la tesis sobre las actitudes de la Iglesia romana para con las Iglesias orientales en materia de divorcio, que el autor anuncia en el prólogo.

TOMÁS G. BARBERENA

ZENON GROCHOLEWSKI: *De esclusione indissolubilitatis ex consensu matrimoniali eiusque probatione. Considerationes super recentiores sententiae Rotales.* Nápoles, M. D'Auria, 1973; 198 pp.

El tema, que sigue siendo de interesante actualidad, ha sido tratado con maestría. El autor sistematiza, analiza y critica con serena ponderación los principios más relevantes, contenidos en las más recientes sentencias del S. Tribunal de la Rota Romana, acerca de la exclusión de la indisolubilidad del matrimonio y de la demostración judicial de esa exclusión. Las principales cuestiones examinadas son las siguientes: elementos esenciales constitutivos de los llamados "bienes" del matrimonio; naturaleza de la "indisolubilidad" del matrimonio; concepto del acto positivo de voluntad (actual y virtual; explícito e implícito) distinto del error, de la intención habitual e interpretativa, de la condición expresa y del pacto formal; dificultad de demostrar en juicio ese acto; prueba directa e indirecta de dicho acto.

Personalmente me agradaría que en las futuras ediciones de la obra el autor: a) tuviera en cuenta varios trabajos muy importantes que sobre diversos puntos, abordados en su disertación, han publicado algunos prestigiosos canonistas españoles; b) expusiera la gran transcendencia que tiene, para la demostración de ese acto positivo de voluntad excluyente de la indisolubilidad, la llamada "causa simulandi", estudiando, a la vez, la naturaleza de esta causa y las condiciones que debe revestir para que de suyo se considere capaz de provocar ese acto y añadiendo las circunstancias que en la rica Jurisprudencia Rotal más reciente han venido estimándose como "causas simulandi" proporcionalmente aptas; c) se detuviera en el problema de si la decidida intención, mantenida en el momento formativo del matrimonio "in fieri", de recurrir al divorcio vincular civil es o no es necesariamente una intención de celebrar el matrimonio canónico únicamente en cuanto disoluble y d) finalmente, estudiara si puede sostenerse como válida la presunción general de que intentan celebrar el matrimonio tal cual ha sido instituido por Dios Creador aquellos contrayentes que están persuadidos no sólo de que el matrimonio disoluble es lícito, sino de que el matrimonio y su indisolubilidad son conceptos entre sí contradictorios y de que el matrimonio es una institución de mero derecho positivo ordenado en conformidad con las exigencias de la evolución sociológica de los tiempos.

Creo modestamente que con estas nuevas cuestiones quedaría la obra —que ya es muy meritoria y muy recomendable— altamente mejorada.

JUAN JOSÉ GARCÍA FAÍLDE

ADRIÁN HASTINGS: *Christian Marriage in Africa.* London, S.P.C.K., 1973; 186 pp.

El matrimonio de los africanos nativos, con sus notables peculiaridades, plantea graves problemas que especialmente en la última década han sido objeto de numerosos estudios, tanto etnográficos como teológico-pastorales; nuestros lectores tienen algunas pequeñas muestras de ello [1].

[1] V. recensión del libro de LUFULUABO, 27 (1971) 276 y del de TUUPAINEN, 28 (1972) 758.

Universidad Pontificia de Salamanca

La variedad de estos estudios y de sus soluciones han sido uno de los motivos por los que los Arzobispos anglicanos de Ciudad del Cabo, Africa Central, Kenia, Tanzania y Uganda en su asamblea de Lusaka de 1970 decidieron encargar al autor, sacerdote católico, que hicieran un estudio o reportaje sobre los problemas pastorales del matrimonio africano, sobre todo en relación con lo permisible dentro de la pertenencia plena a la Iglesia.

Hastings ha tomado su trabajo muy en serio. Ha estado un año en Africa, ha conversado con multitud de gente, clérigos y laicos, católicos y anglicanos, ha organizado reuniones y ha asistido a otras no organizadas por él, ha leído cuanto se ha publicado sobre el tema, incluso tres tesis doctorales no publicadas, ha distribuido un cuestionario detallado cuyas respuestas le han suministrado datos, prácticas y soluciones diversas. Con todo este material se ha encerrado en un colegio de Cambridge para redactar el informe que es el libro que presentamos. Hay que añadir que demuestra poseer un buen conocimiento de la teología y del derecho matrimonial canónico, sobre todo de autores modernos.

El libro me parece excelente. Su lectura interesa vivamente en cuanto que las razones teológicas y pastorales están presentes en referencia constante con el tejido vivo de la realidad africana. Esta es sin duda la mejor característica del reportaje: su total ausencia de academicismo, aun demostrando estar al tanto de la doctrina y de las discusiones modernas. El autor presenta sus soluciones mirando a los sistemas varios de matrimonio y de parentesco, con sus derechos derivados, que existen en el érea estudiada: dice lo que es posible hacer en una sociedad como la africana que se descoloniza, se moderniza y se transforma profundamente poniendo en crisis las leyes tribales; explica el descenso rápido del número de matrimonios que se celebran en la Iglesia y las causas de ese fenómeno, las tendencias de reafricanización, el desarrollo de la enseñanza no eclesiástica, el bajo número de misioneros en relación con el número creciente de convertidos; reclama urgentes criterios pastorales concretos ajustados a la nueva situación, incluso expone lo que considera cambios necesarios en las normas civiles del matrimonio.

Para un lector europeo resultan llamativas las posturas que se atreve a adoptar en relación con la poligamia y con el divorcio. También la consumación del matrimonio consuetudinario africano es un problema que, en opinión del autor, no es posible resolver partiendo de soluciones logradas en nuestro mundo occidental. El problema, tal como lo ve el autor, consiste en determinar el mínimo exigible a unos cristianos que viven en un país en el que las estructuras son paganas, diverso por tanto del nuestro en el que siglos de acción de la Iglesia han hecho posibles las soluciones que desde aquí nos parecen las únicas justificables. Los razonamientos históricos y teológicos que Hastings utiliza en la consideración de tal problema nos parecen dignos de atención.

Pienso que este libro puede dejar huella en la pastoral de los matrimonios africanos y no sólo entre los anglicanos; los católicos lo leerán con el mismo interés. Grave problema el de los obispos africanos, que tienen que decidir las exigencias del Evangelio en cristiandades incipientes, donde la tradición pagana ha dejado hondos sedimentos que no es posible desconocer.

TOMÁS G. BARBERENA

Universidad Pontificia de Salamanca

MICHAEL BUONANNO: *De canonico publicae honestatis impedimento. Synopsis historica ac commentarium doctrinale in can. 1078 C.I.C.* Bibliotheca "Monitor Ecclesiasticus", 42. Napoli, M. D'Auria Editore Pontificio, 1973; VIII+96 pp.

Consta este libro de tres partes. En la primera, el autor se limita a repetir los conceptos ya clásicos en esta materia, incluso cuando hace referencia a la imprecisión conceptual del impedimento 'dirimente'.

En la segunda, expone con fidelidad la evolución histórica que ha sufrido este impedimento hasta su formulación codicial, poniendo de relieve las diversas cuestiones que en torno a él han surgido.

Y en la tercera, hace un comentario doctrinal de este impedimento, recogido en el c. 1078 del Cód. de Der. Can., pero sin salirse de los cauces clásicos ya en la ciencia canónica. Aplica, ciertamente y en su verdadera medida, a este impedimento la legislación posconciliaar.

En el momento de aportar algo sobre el 'ius condendum', se limita a recoger de la Revista "Communicationes" lo que sobre este impedimento consta en las actas de la *Comisión que está trabajando en la revisión de la legislación canónica matrimonial* en orden a la reforma del Código de Derecho Canónico.

En suma, se trata de un libro que expone de modo completo todo lo referente a dicho impedimento, pero no aporta nada nuevo a la ciencia canónica, y se observa cierto descuido en la impresión.

VITALIANO ALFAGEME

DANIEL FALTIN, O.F.M. Conv.: *De iure patrimoniali Ecclesiae.* Ad usum auditorum. Roma 1973; 288 pp.

Daniel Faltin, canonista oriental ambientado en Roma, de muy amplias competencias, nos ha remitido amablemente un texto de prelecciones de Derecho patrimonial de la Iglesia que ha escrito para sus alumnos del "Institutum utriusque iuris" de la Pontificia Universidad Lateranense. De él queremos dar cuenta a los lectores de esta Revista.

El libro tiene todas las calidades deseables en un texto de iniciación para alumnos que comienzan. Siguiendo la tradición del "Institutum utriusque iuris", utiliza ampliamente los textos del Derecho romano y trata temas generales —la obligación, la posesión, la propiedad— antes de desarrollar las normas canónicas del patrimonio eclesiástico en cuya exposición no utiliza el método de parafrasear los cánones, sino que el desarrollo de la materia está hecho por el método sistemático.

El estilo es estrictamente didáctico. Busca ante todo la claridad de la redacción, divide los párrafos numerándolos e incluso la presentación tipográfica está realizada mirando a los fines de claridad y facilidad para el estudiante que ha de utilizar el libro. Da una bibliografía amplia y selecta, antigua y actual, y no olvida la doctrina de los Papas modernos, singularmente la de Juan XXIII y Pablo VI, ni la del último Concilio.

El escrúpulo del P. Faltin no le ha permitido dar este libro en tirada pública. Esperemos que se decida a hacerlo.

TOMÁS G. BARBERENA

PIETRO SPADA: *Casi matrimoniali.* Milano, Istituto "La Casa", 1973; 145 pp.

El autor, que ha vivido durante veinticinco años la realidad diaria de la Oficina de Matrimonios del Arzobispado de Milán, donde sin duda habrá tenido que resolver

Universidad Pontificia de Salamanca

cientos de casos matrimoniales que hayan llegado en trámite de consulta (no olvidemos que la realidad es muchas veces en esta materia más rica que la propia imaginación), ha tenido la feliz idea de recoger en un pequeño volumen los más interesantes que por sus manos han pasado en los últimos meses. La intención que ha tenido con ello, según la expresa en un brevísimo proemio, ha sido la de juzgarlo de posible utilidad sobre todo a los sacerdotes con cura de almas.

Y ciertamente que esta finalidad puede cumplirla. El favor ya no es tanto, sin embargo, para los juristas, porque la sin duda buena intención de hacer la exposición con claridad y concisión ha provocado una extremada síntesis que a veces hace ineludiblemente pensar que la complejidad del mundo del Derecho no es apta para unas simplificaciones excesivas. A fuer de sincero me hubiese gustado enormemente que Spada se hubiese explayado más, dándonos más datos fácticos y realizando unos dictámenes más elaborados. Ello no quita, volvemos a repetir, el mérito de poder tener a la vista casos "reales", muy de actualidad en su mayoría, y poseer una guía de cómo han de procurar enjuiciarlos.

En total son cuarenta y nueve casos los escogidos, insertándose al final una serie de documentos importantes y que muchas veces no es fácil consultarlos de momento; se trata de disposiciones civiles italianas sobre procedimiento a seguir en los expedientes matrimoniales, normas sobre límites de edad, muerte presunta, etc.

Muy bien presentado tipográficamente, es obra eminentemente práctica.

LUIS PORTERO SÁNCHEZ

N. M. SUTHERLAND: *The Massacre of St. Bartholomew and the European Conflict 1559-1572*. London, Macmillan, 1973; xii+374 pp.

La noche del 24 de agosto de 1572 tuvo lugar, como es sabido, la famosa matanza de hugonotes, precedida y seguida de actos similares, aunque de menor proporción, en ciudades de provincias. Este hecho del tiempo de las guerras de religión se convirtió pronto y se mantuvo como uno de los mitos de la historia moderna. El presente libro constituye una investigación de primera mano sobre este episodio, realizada a base del análisis de cuanta documentación impresa e inédita es hoy consultable. Aquí se trata de identificar y delimitar cada una de las fuerzas en juego en la preparación, realización y consecuencias de esta tragedia. Uno de los principales resultados de este estudio consiste en desmitologuizar el episodio de la noche de S. Bartolomé, que aparece aquí como la continuación de la antipatía religiosa a escala popular, aunque no haya sido la religión, sino la política, el fulminante que desencadenó tan aciago acontecimiento. La pobreza, confusión y parcialidad de la documentación existente dificultan sobremanera un veredicto sobre las responsabilidades individuales. Pero en todo caso, el papel de la Corona aparece aquí mucho más matizado. Los posibles protagonistas extranjeros, como era el caso de España o del papa, no influyeron directamente en esta matanza, aunque después se congratularan de que hubiese tenido lugar. El presente libro consigue, en la medida en que la documentación lo consiente, presentarnos en una nueva perspectiva tanto el hecho global como el papel concreto de cada uno de sus protagonistas.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

Universidad Pontificia de Salamanca

BIAGIO RUSSO: *Continenza e peccato.* Nápoles, Edizioni Dehoniane, 1973; 234 pp.

Se trata de una colección de estudios monográficos, que el autor ha venido publicando en revistas o en comentarios sueltos, a partir de la aparición de la "Humanea vitae". Los temas escogidos se refieren a lo sustancial de la citada encíclica, y, además, a la naturaleza del pecado, aprovechando las discusiones de la hora actual, y a la confesión sacramental, íntegra y secreta.

Todas estas páginas están saturadas de ortodoxia, de forma que, aun en dos casos (pp. 42-43, p. 94), cuya solución no es tan clara, ni aceptable, quizás, tiene a su favor algún que otro teólogo; y, sobre todo, deja en el aire la duda de si, en realidad, lo que se valora en el caso, es lo *objetivo* de la colaboración de la mujer a la violencia del marido (p. 42), o lo subjetivo de la persuasión de ella. El otro ejemplo, lo trae como *hipótesis de estudio,* y se refiere a la posible parvedad de materia de la ley que prohibe la anticoncepción. No sé, no sé: una cosa es la disminución de la imputabilidad, que afecta al sujeto, dentro de lo que la acción da de sí por su finalidad objetiva, otra, que esta finalidad pueda variar de signo.

Reparos, los aludidos, insignificantes en comparación de la aceptación que merecen todas sus afirmaciones, a través de las cuales, con a su favor, el magisterio, quedan en malísima postura bastantes de los *grandes* de la época actual. Que ¿para qué citarlos? ¡Se provocaría un escándalo!

Y otra revelación que no es nueva, a cuento de ciertas puntualizaciones de ciertas Conferencia episcopales sobre la "Humanae vitae". Lo acertada, lo inspirada que estuvo la famosa *Nota* sobre el sentido de la Colegialidad, en la *Lumen Gentium* del Vaticano II. ¡Pobre doctrina católica, si, ausente la Nota, se hubiera dado la posibilidad de irse haciendo poco a poco a la idea de que, *ni los obispos sin el Papa, ni el Papa sin los obispos*!

No creo que pueda juzgar nadie que, el haberse limitado el autor a pensar, *casi exclusivamente,* en italiano o en romano, merme valor a sus argumentaciones y a su ortodoxia.

ANTONIO PEINADOR, c.m.f.

AIME-GEORGES MARTIMORT: *Le Gallicanisme.* París, Presses Universitaires de France, 1973; 128 pp.

En la popular colección francesa *Que sais-je?* y con el n. 1537, publica Martimort este pequeño librito sobre tema histórico tan importante. Con pericia reconocida en la materia por su amplia obra *Le Gallicanisme de Boosuet* (1953), Martimort nos traza de mano maestra y compendiosamente la historia del galicanismo, previniéndonos de antemano contra toda definición demasiado rígida del mismo, al que describe como una "corriente de oposición, a la vez doctrinal y práctica, a la autoridad del papa, corriente considerada como específicamente francesa y enraizada en la trama de la historia de Francia y que suscita aún pasiones en su supervivencia".

Como fenómeno esencialmente ligado al antiguo régimen conoce avatares y modulaciones muy diferenciadas que Martimort sintetiza con acierto: el conflicto de la corona con Bonifacio VIII, las doctrinas surgidas a raíz del Cisma, el reformismo adobado bajo las llamadas libertades galicanas, la evolución doctrinal de París con sus máximas, los grandes conflictos de la monarquía absolutista de los Luises, las declaraciones de la Asamblea del Clero de 1682 con la participación de Bossuet, el viraje del

Universidad Pontificia de Salamanca

galicanismo parlamentario del siglo XVIII, su pervivencia en la revolucionaria Constitución civil del Clero y aún en el siglo XIX, desfilan en estas breves y densas páginas, perfilando la enorme complejidad del galicanismo, su evolución y la derivación variada de su doctrina. El pequeño libro de Martimort es un auténtico modelo de vulgarización, cosa muy distinta de la vulgaridad.

J. IGNACIO TELLECHEA IDÍGORAS

VI Centenario de la Orden de San Jerónimo. Studia Hieronymiana. Madrid, Orden de San Jerónimo, 1973. Vol. I, 769 pp.; vol. II, 753 pp.

Con ocasión del VI Centenario de la Orden de San Jerónimo, y patrocinada por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, con la colaboración de eminentes hombres de letras, se ha publicado esta magnífica recopilación de trabajos. El temario es muy extenso y abarca multitud de puntos de la historia de la Orden Jerónima: su constitución inicial, su espiritualidad, su papel en el mundo de las artes y de la literatura, algunos curiosos aspectos de su vida (imprenta, botica, medicina, bibliografía...), relación con personajes famosos y fuentes para su estudio. Todo ello con una presentación elegante, reproduciendo famosas obras de arte, y el rigor científico más exigente.

Por lo que atañe a la especialidad de nuestra revista no es mucho lo que se contiene en la obra. Señalemos, sin embargo, los estudios del P. Ignacio de Madrid sobre la Bula fundacional de la Orden de San Jerónimo, los diferentes trabajos sobre los estatutos de limpieza de sangre, las implicaciones canónicas de los centenares de ediciones de Bulas que se hicieron en la real imprenta del Monasterio de Nuestra Señora del Prado de Valladolid, el estudio del P. Moral sobre el pleito entre Jerónimos y Benedictinos portugueses en la primera mitad del siglo XVIII y algunos documentos contenidos en los índices de documentación del Archivo General de Simancas y de la Delegación de Hacienda de Segovia que se publican. Hemos echado de menos un estudio serio sobre el tradicional régimen de gobierno de la Orden, tan curioso y ejemplar y sobre las implicaciones canónicas de su restauración antes de cumplirse los cien años de su extinción como consecuencia de las leyes de desamortización dictadas por el Gobierno español.

Una obra que permitirá dejar una huella perenne al centenario que se está celebrando.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

A. MORÉIRA DE SÁ: *Auctarium Chartularii Universitatis portugalensis.* Volumen I (1506-1516). Lisboa, Instituto de Alta Cultura, 1973; XII + 450 pp. + 20 láminas fuera de texto.

Hemos tenido ya ocasión de ocuparnos de la magnífica edición que Moréira de Sá está realizando del Cartulario de la Universidad portuguesa, que va ya por el quinto tomo[1]. Con muy buen acuerdo, y siguiendo el ejemplo de una obra clásica en cuanto a historia universitaria, el Cartularium de la Universidad de París, de Denifle, el autor ha iniciado la edición, con idénticas características de magnífica presentación externa e insuperable rigor científico, del presente "Auctarium". En él piensa recoger los documentos de la historia universitaria, como son los libros de Actas, que por su

[1] "Revista Española de Derecho Canónico" 25 (1969) 730.

Universidad Pontificia de Salamanca

extensión no podían encontrar acomodo en el Cartulario y que sin embargo son de gran interés para la historia universitaria.

Este primer volumen recoge los libros de Actas entre los años 1506 y 1516. Salta a la vista el interés que para la historia universitaria general tienen estas Actas por las que sabemos el régimen del estudio, los nombres de las autoridades académicas, de los profesores y de los estudiantes, el plan de estudios, las horas a las que se daban las clases, cómo era la Biblioteca y cuántos volúmenes tenía, cuándo y cómo se hizo el sello de plata de la Universidad, la asiduidad de los profesores, el régimen de su jubilación, etc., etc.

Siendo el Derecho canónico una de las materias principales de las enseñanzas en la Universidad, no extrañará la abundancia de noticias que en esta obra se contienen referentes al mismo: nombre de los estudiantes y de los graduados, materias que se explicaban, profesores que lo hacían, régimen de convalidación de estudios realizados en otras Universidades, número y dotación de las cátedras, etc.

Se trata, pues, de una obra que puede interesar mucho a los historiadores del Derecho canónico. Y cuyo manejo resulta facilísimo, ya que en sesenta y dos páginas, se nos dan al final unos completísimos índices.

El autor merece la felicitación y el agradecimiento de los canonistas por haber puesto a su alcance documentación tan llena de interés.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

BOGDAN SUCHODOLSKI y otros: *Poland, the Land of Copernicus.* Varsovia, Ossolineum, 1973; 232 pp.

Con ocasión del centenario de Copérnico la Academia de Ciencias políticas de Varsovia editó este libro, abundantemente ilustrado con láminas fuera de texto y debido a la colaboración de doce autores diferentes. Se trataba de presentar, en inglés, a los países extranjeros cómo era la Polonia en que vivió Copérnico. La estructura social y política del país, las ciencias, las artes, la literatura, etc., del siglo XVI son presentadas por otros tantos especialistas. Conociendo la complejidad de la situación polaca de entonces, se agradece mucho esta exposición clara y sencilla, pues a los extranjeros nos cuesta hacernos idea de estos temas.

Pese a la condición sacerdotal de Copérnico las alusiones a la situación religiosa son escasas, y casi se reducen al estudio de Tazbir sobre la reforma y la tolerancia. Hay que agradecer a la Academia de Ciencias políticas esta discreción que avalora el libro.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

A. F. VERDE: *Lo Studio Fiorentino (1473-1503). Ricerche e Documenti,* I-II (Firenze, Nella Sede dell'Istituto. Palazzo Strozzi, 1973; 394+784 pp.

La pretensión de conocer la cultura europea sin la investigación y estudio previo de la historia de las universidades, es vana e ilusoria. Para esto no bastan las historias generales que desde el s. XVIII se han venido escribiendo. Es precisa una investigación detallada, sumamente fatigosa para el que la realiza. Es necesario exhumar los libros universitarios oficiales y demás documentación disponible. Pero bien merece la pena que alguien asuma esta fatiga por todos. Solamente así emergen a la luz del día, en

Universidad Pontificia de Salamanca

sus verdaderas dimensiones, instituciones y personajes, sistemas pedagógicos y demás detalles del quehacer universitario, todo lo cual permite un conocimiento matizado de lo que la universidad significó en cada momento. Los dos volúmenes objeto de esta reseña responden plenamente a estas exigencias actuales. En ellos se contiene el estudio y sistematización de cuanto hoy día es dado saber sobre la Universidad de Florencia (con sede en Pisa) desde el año 1473 al 1503. En el primer tomo está la indicación de las fuentes, una amplísima bibliografía críticamente comentada, la lista de rectores y los rótulos del Estudio Florentino durante este tiempo. El tomo segundo está dividido en dos grandes secciones, dedicadas a profesores y alumnos respectivamente. Con muy buen acuerdo, el autor no se ha limitado a la publicación material de los documentos, tal como se encuentran, sino que los ha tabulado, permitiendo así la búsqueda rápida de un determinado personaje con los datos relativos al mismo.

Hay que subrayar la presencia de varios profesores y escolares ibéricos, entre los que se cuentan, por cuanto concierne al Derecho, los siguientes: *Ioannes Lupi lusitanus* (vicerrector), *Ludovicus Sparsia de Valentia* (rector), *Nicolaus de Montagnini de Maiorica* (rector), *Franciscus Gispecti Romolinus hispanus, Antonius Lucena de Portugallo* (rector), *Stephanus Mella de Portugallo* (prof. de Derecho canónico), *Franciscus Remolinus Hispanus* (prof. de Derecho canónico), *Sebastianus de Cathalonia* (prof. de Decreto), *Michael de Valentia, Alfonsus Roderici Gometii de Lisbona, Rainaldus Laurentii de S. Cecilia de Maiorica, Iohannes Egidii de Sousel de Ulisbona, Iacobus Petri Pignerus portugalensis, Gundisalvus Velasci de Çevedo portugalensis, Iohannes Fazagna portugalensis, Iohannes Ferdinandi Mantigno portugalensis, Petrus Pacechas Petri portugalensis, Alfonsus de Fernando Garsia de Villa Regali, Iohannes Massot alias Fort de Alsingia diocesis Tarraconensis de Hispania, Iohannes Gomis Ville Montis Albi dioc. Tarraconensis de Catalonia, Scimen Petrus Iohannis Fignerola de Valentia, Ieronimus Iohannis Scharme de Valentia, Stephanus Mella filius Iohannis Alfonsi de Lusitania* (cf. supra), *Iohannes Petri Ulisbonensis diocesis*, etc.

La obra del Prof. Armando F. Verde es realmente importante por su contenido y por la metodología que ha sabido aplicar a un tema realmente difícil.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

MICHELE MONACO: *Il "De offitio Collectoris in Regno Angliae" di Pietro Griffi da Pisa (1469-1516)*. Uomini e dottrine, n. 19. Roma, Edizioni di Storia e Letteratura, 1973; 442 pp.

Por primera vez se edita un escrito de Pietro Griffi, el más importante de los salidos de su pluma, y anteriormente utilizado por historiadores como fuente de información. El interés de la obra desborda ampliamente el marco meramente biográfico de su autor, para insertarse en un campo de interés más alto: el de las líneas generales de la política fiscal pontificia, y el de su aplicación práctica al caso de Inglaterra. Michele Monaco no se ha conformado con preparar una cuidadosa edición del texto inédito, sino que lo ha enriquecido con muchísimas notas y glosas y sobre todo le ha antepuesto una larga introducción de gran valor. Aun dominado por la idea de ceñirse al objeto principal de su investigación, esto es el *De offitio collectoris in regno Angliae* sin perderse en el tratamiento sistemático y completo de todos los problemas suscitados por sus noticias, Michele Monaco aporta a la edición complementos muy sustanciosos y bien trabajados que le prestan mayor valor e interés.

En efecto, en una introducción de más de 200 páginas, nos informa extensamente

Universidad Pontificia de Salamanca

sobre la vida y personalidad de Griffi, explotando los datos autobiográficos de su obra y adicionándoles otros muchos. Analiza minuciosamente el *De offitio*, su finalidad práctica, su valor histórico-jurídico y el de su información financiera. De él extrae las líneas maestras de las relaciones entre Inglaterra y la Santa Sede desde el punto de vista financiero, exponiendo el origen, sentido y volumen del *denarium Sancti Petri*, de censos feudales o no, y de otros tipos de tributación. Aunque la información de Griffi no abarque todos los capítulos, ofrece un punto de referencia aprovechable precisamente en vísperas del Cisma inglés, entre cuyas motivaciones fundamentales se ha aireado más de la cuenta la de las cargas económicas soportadas por el reino. Los numeros cantan que en el período de Griffi como colector la suma de contribución anual llegaba a los 1.300 ducados en oro. En los momentos anteriores al Cisma, se evalúa —por lo alto— en cerca de 5.000 libras la contribución anual a Roma, mientras que la que tributaba la Iglesia al Rey era casi tres veces mayor; y consumado el Cisma, llegaría a un promedio de 47.000 libras al año en el período 1535-37.

También se ocupa Michele Monaco de describir, ayudado por Griffi, el papel del colector pontificio, su personalidad y prerrogativas, dentro de la diplomacia pontificia, el modo de percibir y enviar el dinero, los oficiales anejos al oficio, la sucesión nominal de los colectores. Estas indicaciones bastan a mostrar el interés de la obra y el valor de su información en orden a esclarecer problemas de mayor envergadura.

J. IGNACIO TELLECHEA IDÍGORAS

IVAN HLAVACEK - ZDENKA HLEDIKOVA: *Protocollum visitationis archidiaconatus Pragensis annis 1379-1383 per Paulum de Janowicz archidiaconum Pragensem factae*. Praga, Academia de las Ciencias, 1973; 530 pp.

Entre los oficios de los Arcedianos de Praga ocupaba lugar principal el de las visitas a las iglesias. A pesar de ser más escasas de lo que prescribían los estatutos eclesiásticos, es preciso suponer que muchas de ellas no dejaban constancia escrita. Las cosas cambiaron a partir de la erección del Arzobispado de Praga (1344): existen noticias sobre tales visitas, constancia de sus protocolos, aunque muchos de éstos no hayan llegado hasta nosotros. Constituye en tal sentido una auténtica rareza el protocolo de la visita de Paulo Janowicz (1379-82) conservado íntegramente y editado ahora por Hlavacek y Hledikova, según el códice del archivo capitular de Praga. Nueve deanatos con sus respectivas parroquias aparecen reseñados en estas actas, a excepción de uno, el Ripense, acaso no visitado por Janowicz a causa de defunción.

Los editores aducen algunos datos sobre la personalidad de este visitador, y la del notario que escribió el códice, y añaden notas paleográficas sobre las distintas escrituras del mismo. Deducen el sistema de la visita de las mismas actas, otorgando especial importancia a las de la ciudad de Praga. Los resúmenes del resultado de la inspección, así como las notas añadidas a la misma, tienen especial valor histórico. También figuran en el códice algunos mandatos de visita específicos y particulares (pp. 380-403).

A pesar de que es diverso el grado de credibilidad de cuanto se consigna en esta fuente histórica, merece sin duda gran atención por parte de los historiadores, dado el riquísimo cúmulo de las más variadas noticias que suele abundar en este género de actas. De hecho lo han utilizado como fuente muchos historiadores anteriores, aunque corresponda a los dos autores citados el mérito de editarlo íntegramente. El panorama clerical que de su lectura se deduce no puede ser más desalentador. Poco pudieron

Universidad Pontificia de Salamanca

contra tan lamentable situación las tentativas de reforma por parte de la jerarquía. Un extensísimo índice de nombres cierra la edición de estas actas, atenta más a darnos el texto original íntegro que a adornarlo con notas suplementarias.

J. IGNACIO TELLECHEA IDÍGORAS

MICHEL LEMONNIER: *Riflesioni per una teologia dei carismi.* Roma, Rivista di vita spirituale, 1973; 80 pp.

El autor, que ya había publicado varios artículos sobre carismas en "Rivista di vita spirituale", nos da ahora en estas ochenta páginas una exposición orgánica de su pensamiento.

Describe la naturaleza del carisma, su finalidad comunitaria, las normas pastorales que deben aplicarse al fenómeno carismático; clasifica los carismas guiado, sobre todo, por Santo Tomás; se detiene en particular en el carisma de profecía siempre protegido en la enseñanza tomista, para explicar que la institución debe vivir en diálogo permanente con el carisma; dedica una buena parte de su trabajo a los carismas de las familias religiosas. Este tema parece ser el objetivo principal de Lemonnier y el que ha tenido en la mente al redactar sus conclusiones.

El libro no es un trabajo científico, sino de alta vulgarización. La idea central y a la vez la conclusión del autor es que hay que dejar espacio en la Iglesia a la experiencia carismática, pero siempre con subordinación "al carisma jerárquico, moderador de todos los otros carismas".

TOMÁS G. BARBERENA

LEOPOLDO DE ROCHA: *As confrarias de Goa (seculos XVI-XX). Conspecto histórico-jurídico.* Lisboa, Centro de Estudos históricos ultramarinos, 1973; XXIV+501 pp.

Se trata de una tesis doctoral defendida en la Facultad de Derecho canónico de la Universidad Gregoriana en 1960, cuando todavía su insigne autor era alumno del Colegio portugués de Roma. Evidentemente aquella obra inicial ha sido enriquecida posteriormente hasta constituir un completísimo estudio de las cofradías existentes en la "Roma de Oriente" como con justicia fue llamada Goa.

La monografía tiene un aspecto sumamente interesante, y es el histórico. En toda la primera parte se describen las cofradías de los siglos XVI y XVII, venciendo la enorme dificultad que supone el hecho de que gran parte de la documentación haya perecido a causa de los avatares políticos y también de la desdichada orden de 10 de febrero de 1774 emanada del por tantos títulos infausto Marqués de Pombal. Este interés histórico se continúa en los demás capítulos, ya que el autor estudia las cofradías hasta llegar a nuestros días, pero se entremezcla ya con un interés jurídico: se hace necesario examinar la naturaleza canónica de las cofradías, analizar sus disposiciones estatutarias, mostrar cuál era el régimen de sus bienes, etc. El capítulo tercero está dedicado en buena parte a la controversia del derecho de visita o de jurisdicción en las cofradías de Salsete, lo que da al autor ocasión para analizar magistralmente el régimen de las cofradías y el alcance que puede tener el permiso pontificio para fundarlas. Nuevamente hace gala de sus conocimientos jurídicos en el capítulo cuarto, referente al siglo XIX en el que el Estado portugués se inmiscuye en el régimen de las cofradías, dando origen a un curioso régimen mixto eclesiástico y civil. El estudio se

Universidad Pontificia de Salamanca

termina con un capítulo quinto que estudia la implantación del régimen concordatario, las disposiciones de las constituciones diocesanas de 1953 y la situación actual.

Pero además de esta primera parte, ya muy interesante, el autor añade una segunda parte que todavía lo es más. Se trata del estudio del "exclusivismo": después de describirlo, tanto el que procede de los orígenes como de las razas, hace algunas consideraciones sobre su sociología y termina con un análisis del mismo, que desemboca en el futuro de las cofradías de Goa, futuro que se describe, desde un punto de vista sumamente portugués, sin hacer ninguna referencia al hecho de haber quedado Goa englobada dentro de la India. Advirtamos sin embargo que, aparte de esta nota, debida a un respetable patriotismo, el futuro de las cofradías se describe con absoluto realismo y teniendo muy en cuenta la actual evolución social y las posiciones propias del catolicismo posconciliar.

El estudio de las cofradías llevó al autor a ponerse en contacto con algunos nombres de rectores y vicarios de las parroquias de Goa. Pensó que había que aprovechar la ocasión, y más aún teniendo en cuenta las lamentables condiciones de conservación en que se encuentran algunos de los archivos, y nos ha ofrecido entre las páginas 395 a 463 un denso apéndice con centenares de nombres del clero goano a lo largo de los siglos. Además de dar la serie de los titulares, proporciona en ocasiones, mediante oportunas notas, datos biográficos. Como muchos de estos religiosos llegaron a cargos importantes, publicaron obras, intervinieron en controversias, el servicio de este apéndice puede ser muy grande. La mayoría de los nombres son, como es natural, portugueses, pero los hay también italianos, franceses, goanos, y hasta algún español. Su manejo es sumamente fácil, ya que el autor nos ha ofrecido entre las páginas 465 a 494 un completísimo índice de nombres de personas, que es una pena no haya completado con otro de lugares, y aun de temas.

El trabajo, que nada deja de desear desde el punto de vista heurístico ni metodológico, nos permite ponernos en contacto con una institución occidental, las cofradías, a la que los misioneros portugueses supieron adaptar a Oriente, logrando hacer de ella una promotora de la propagación de la fe y hasta de la integración en uno solo del folklore indio y el portugués. Felicitamos al benemérito autor.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

JOAQUÍN ORTEGA MARTÍN: *Un reformador pretridentino: Don Pascual de Ampudia, obispo de Burgos (1496-1512).* Roma, Iglesia nacional española, 1973; 380 pp. "Publicaciones del Instituto español de Historia eclesiástica: Monografías", n.º 26.

El autor empieza señalando la palmaria injusticia que la historia ha cometido con la figura de Don Pascual de Ampudia, personalidad de primera categoría y protagonista de intentos reformadores de suma importancia, ya en el seno de la Orden de Predicadores, ya como obispo de Burgos. Resulta curioso ver cómo, en publicaciones donde cabía esperar que su figura fuese estudiada y exaltada, queda completamente preterida.

Ortega ha hecho un trabajo realmente magistral, recopilando no sólo las fuentes impresas, sino también las abundantes que todavía están inéditas. Después de apurar los datos del nacimiento y formación de fray Pascual de Ampudia, estudia su actuación como reformador de la Orden dominicana, de la diócesis de Burgos y hasta su intervención en la reforma general de la Iglesia. El estudio se remata con un curioso capítulo, sumamente sugestivo, en el que se trata de responder a la cuestión de si

Universidad Pontificia de Salamanca

Ampudia puede considerarse o no como obispo ideal de la prerreforma tridentina. La respuesta es afirmativa, muy justamente a nuestro parecer.

El estudio, magistralmente llevado, es sumamente interesante desde el punto de vista canónico ya que el obispo Ampudia reunió cuatro sínodos diocesanos, acometió la reforma de los beneficios patrimoniales y del cabildo de Burgos a través de mil dificultades de tipo jurídico. Es muy interesante también el estudio que se hace de su intervención en la preparación del Concilio lateranense V y de sus trabajos para la reforma general de la Iglesia.

Confesamos que la lectura de esta monografía nos ha descubierto un personaje de la España pretridentina de un valor fuera de lo común. Felicitamos al autor por la elección del tema, su magistral desarrollo y su perfecto ajuste a las normas de la moderna historiografía.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

MIGUEL SÁNCHEZ MAZAS: *Cálculo de las normas.* Universidad de Neuchâtel. Facultad de Letras. Barcelona, Ediciones Ariel, 1973; 194 pp.

Miguel Sánchez Mazas, como culminación de precedentes investigaciones, en parte complementarias de la presente, nos ofrece un cálculo deóntico general, enteramente formalizado y aritmetizado. El horizonte leibniziano, comprensivista y aritmético de otros trabajos está también presente aquí.

El libro lleva una Introducción con una breve historia de la problemática de esta rama de la lógica, con especial atención a España e Hispanoamérica, que permite situar su trabajo, apreciar su novedad y la manera cómo ha soslayado dificultades famosas. Es un gozo advertir que el apellido hispánico ha contribuido de primera mano a la construcción de una rama tan nueva y sugerente de la lógica: García Máynez, Carlos Cossío, Neri Castañeda, Rodríguez Marín, Francisco Puy, Sánchez Mazas, etc., han tenido aportaciones importantes en la creación de los nuevos formalismos, amén de los juristas, como Hernández Gil, Capella, Legaz y Lacambra, García San Miguel y otros compatriotas nuestros, que se han interesado por la nueva problemática y su significado para la filosofía del derecho.

Sánchez Mazas trata de la *lógica deóntica* o *lógica de las normas* en sentido estricto, es decir, no se refiere a una aplicación de la lógica ordinaria, al modo que hizo U. Klug con el derecho. Se trata de algo más: de la creación de formalismos nuevos, que sean susceptibles de una interpretación de los enunciados normativos y prescriptivos, jurídicos o éticos, es decir, de esos enunciados que ordenan, prohiben, permiten o dispensan. Hay, pues, un cierto dominio autónomo, aunque toda lógica deóntica y jurídica es siempre una extensión de la lógica de la modalidad, basada en la analogía entre necesario y obligatorio, posible y permitido, imposible y prohibido, etc.

Con G. H. Von Wright aparece en 1951 la primera sistematización importante de esta nueva rama de la lógica formal, aunque en los años siguientes ha habido dificultades, discusiones y muchas confusiones, que Mazas quiere resolver y aclarar, distinguiendo tres estratos dentro del universo de lo prescriptivo:

1.º Una esfera que llama *normativa pura* que se formaliza en un cálculo normativo puro (CNP). Cada norma puede tener uno de estos dos valores: *válida* o *inválida.* Entre las normas hay relaciones de dependencia e independencia, compatibilidad e incompatibilidad. Pero, dentro de esta esfera debemos distinguir dos niveles de expresiones: a) La formulación de expresiones normativas de primer orden con los valores

Universidad Pontificia de Salamanca

y relaciones dichas. Se combinan mediante juntores que expresan compatibilidad e incompatibilidad, dependencia e independencia. b) Las aserciones metanormativas de validez, invalidez, dependencia, independencia, etc., que son proposiciones declarativas ordinarias con valores y juntores veritativos. Esa distinción aclara muchas confusiones sobre las diferentes expresiones.

2.º Una segunda esfera, llamada *fáctica, esfera de las acciones.* Toda acción puede adquirir uno de estos dos valores: *ejecutada* u *omitida* y tener relaciones de dependencia, independencia, compatibilidad e incompatibilidad, expresadas por juntores especiales. Sus piezas fundamentales son las acciones con sus típicos valores y relaciones. Es el *cálculo fáctico puro* (CFP). Pero también aquí es necesario distinguir niveles de las expresiones: hay expresiones fácticas de primer orden, formulaciones de acciones y de relaciones entre ellas, y expresiones meta-fácticas, enunciados sobre acciones, con juntores veritativos. Lo mismo en este estadio que en el anterior, esa distinción de niveles con sus correspondientes juntores, diferentes valores y diferentes relaciones permite la distinción neta entre lo *descriptivo* y lo *prescriptivo.*

3.º Finalmente, tenemos el tercer plano, llamado *deóntica general* (CDG) o *normativa fáctica,* en el cual se combinan los dos estratos anteriores con sus diferentes niveles, es decir, se unen el universo normativo y el fáctico. En esta esfera las acciones tienen los valores de *obligatoria* y *permitida*: las normas este otro nuevo par de valores *observada* o *cumplida* y *violada* o *incumplida.*

Este tercer cálculo es híbrido o *mixto* de normas y acciones. Incorpora y completa los resultados de los dos primeros cálculos con fórmulas de carácter mixto, específicas del cálculo deóntico general. Son relaciones, primarias o derivadas, entre normas y acciones. En otras palabras, en este último estrato se vincula un universo de acciones a un universo de normas, en el sentido de que las acciones y las relaciones entre acciones han de ser tales que puedan caer bajo la jurisdicción del universo normativo.

Distinguiendo esos tres estratos y los dos niveles de expresiones dentro de cada uno, piensa Sánchez Mazas que resuelve la mayor parte de los embrollos y dificultades surgidas en las últimas construcciones de cálculos deónticos. Señalamos algunas para que se vea la originalidad de la manera de proceder de nuestro lógico. Al distinguir los niveles de expresión de norma y metanorma, acción y metaacción se eliminan las confusiones entre los funtores veritativos y los no veritativos. Eso también permite hacer la debida distinción entre la implicación de la lógica ordinaria y las implicaciones peculiares de lo deóntico: implicación entre normas, implicación fáctica entre acciones e implicación mixta entre norma y acción. Esta ofrece especial dificultad por tener antecedente y consiguiente heterogéneos (si la norma *n* tiene valor de cumplida, observada, entonces la acción *a* adquiere el valor de ejecutada). Mazas piensa que la validez de una implicación solamente requiere que se cumpla, sobre su base, el *modus ponens* y me parece un criterio muy acertado. Por esa vía se esclarecen todos los problemas relativos a las paradojas de la obligación derivada y similares. Al unir norma y acción esclarece la definición de ambas y supera el error de concebir al operador deóntico *O* como monádico, porque lo *obligatorio* es diádico, al incluir una acción en relación a una norma. Así también quedan esclarecidos los aspectos extensivos e intensivos, ya que la lógica modal y la deóntica se mueven especialmente en una perspectiva comprensiva e intensional con el consiguiente cambio en la misma noción de inferencia.

En los sistemas que comentamos, las normas y las acciones se expresan aritméticamente por números primos; los operadores normativos, fácticos y deónticos mediante operaciones aritméticas y las relaciones mutuas de normas y acciones por los números

Universidad Pontificia de Salamanca

resultantes. Las reglas de inferencia son reglas de eliminación y equivalencia. De ese modo toda la deducción se reduce a operaciones aritméticas, proporcionando un instrumento valioso a la informática jurídica, juscibernética y al tratamiento automático mediante computadores. Los sistemas formales de Mazas admiten todos un modelo aritmético, es decir, hay siempre un sistema de números que satisface las relaciones del sistema abstracto. Pero pueden interpretarse dentro de un universo jurídico, ético o lúdico, aunque nuestro autor los ha pensado en orden a la aplicación jurídica.

El principal problema que deja sin desarrollar se refiere a las propiedades metalógicas, como la no-contradicción, completud, decisión, etc., muy someramente indicados, problemática que se agrava con la perspectiva aritmética utilizada.

Fue presentada como tesis doctoral en Neuchâtel (1973), bajo la dirección de J. Blaise Grize, lógico bien conocido.

VICENTE MUÑOZ DELGADO, O. de M.

VARIOS: *Les Oasis de l'Esprit.* (Dossiers Parole et Mission, 6). París, Ed. du Cerf, 1973; 95 pp.

En medio de tantas novedades, de tantos intentos de nuevas formas de vida cristiana y religiosa, y en medio de tantos profetas, surge la pregunta: ¿dónde se encuentra el Espíritu? Hoy no admitimos las restauraciones. Deseamos realidades nuevas. Son tiempos de búsqueda y de experiencias. Pero como la vida y el hombre siguen siendo realidades ambiguas, también debemos preguntarnos: ¿dónde se manifiesta el Espíritu?

No son tiempos de lamentaciones, sino de afinar la mirada en los signos y realidades de nuestro tiempo. El Espíritu vive y se manifiesta. Nuestro deber es buscarlo. Y sabemos que el Espíritu sopla donde quiere. En Occidente y en Oriente, en el cristianismo y en otras religiones, en el hombre y en el mundo. Este libro intenta presentarnos algunos oasis donde se manifiesta el Espíritu, en medio del desierto de la vida. Oasis o lugares donde el Espíritu sigue vivificando la vida humana.

Estas páginas, ordenadas y conjuntadas por el Padre A.-M. Henry, nos hablan de Europa, de Asia, de Africa y de América. Sobre todo de Europa, de sus monasterios ubicados en las alturas, de corrientes y movimientos de fraternidad y cristianismo y de algunos cursos de formación cristiana. Son centros de atracción y de formación o concienciación cristiana. También hallamos unas palabras sobre manifestaciones penúltimas en lo religioso como el zen y el pentecostalismo en la Iglesia católica.

Se ha querido presentar en este libro algunos inicios de nuevos cauces de vida cristiana. Son lugares y realidades que simbolizan otras muchas, procedentes de todas las ideologías, de todas las religiones, de todo el mundo. Y es que somos responsables del futuro desde nuestro presente. Debemos sembrar para que alguien crezca con nuestro trabajo. Es, pues, tiempo de advertir los signos de los tiempos... más ambiguos que los signos de la primavera y del verano. Es tiempo de discernimiento, en cuyo quehacer el mismo Espíritu, con sus carismas, nos debe ayudar. Y el Espíritu está dentro de nosotros.

PEDRO FERNÁNDEZ, O. P.

IGINO GREGO, S.D.B.: *La reazione ai Giudeo-cristiani nel IV secolo.* Jerusalén, Franciscan Printing Press, 1973; 134 pp.

En 1958, la resonante aparición del libro del hoy cardenal Danielou ponía al rojo

Universidad Pontificia de Salamanca

vivo el tema del judeo-cristianismo. Lo que en algunos aspectos eran sólo intuiciones, se vio luego confirmado con las investigaciones de TESTA, *Il simbolismo dei giudeo-cristiani* y de BAGATTI, *L'Eglise de la circoncision,* recogiendo multitud de descubrimientos arqueológicos que confirmaban lo expuesto por Danielou. Se aclaraba así, entre otras muchas cuestiones, el silencio y hasta el olvido en que habían sido tenidos Lugares Sagrados tan importantes como el Cenáculo o Nazaret, y quedaba de manifiesto el sentido de algunas frases, hasta entonces ininteligibles.

¿Hasta cuando duró la coexistencia, y la hostilidad, de las dos Iglesias, la de las gentes y la de la circuncisión? El autor de esta monografía demuestra, a nuestro juicio con buenos argumentos, que hasta el siglo IV, pese a cuanto se ha escrito en contrario. Las hostilidad hacia los judeo-cristianos, o judaizantes, y hacia los judíos mismos, culpables del "morbo judaico" que les inficionaba, se manifiesta en la predicación, los escritos y la legislación del siglo IV demostrando la vigencia del problema.

De los cuatro capítulos en que está dividida esta monografía, los tres primeros tienen una orientación más ideológica, dando las líneas generales de la controversia y la actuación dentro de ella de San Juan Crisóstomo y San Epifanio. Son sumamente interesantes, pero a los lectores de esta revista atraerá mucho más el cuarto, que reúne las medidas que contra los judeo-cristianos se tomaron en los Concilios del siglo IV, es decir, el aspecto jurídico de la cuestión. La reseña empieza además recogiendo las disposiciones del Concilio de Elvira, que pese a su caracter occidental legisló ampliamente sobre el tema. Se estudian también los Concilios de Nicea (325) y Antioquía (332?) pero sobre todo el de Laodicea de Lico, mal conocido en sus actas, de fecha incierta, pero importantísimo en sus disposiciones.

El tema está concienzudamente estudiado. Una amplísima bibliografía abre el camino a ulteriores investigaciones. El estilo es transparente y las ilustraciones dan mayor valor aún al texto. Compartimos la valoración negativa que da el autor a los métodos seguidos por la Iglesia al poder contar con el poder civil, así como sus reservas por el tono violento empleado por los dos Padres estudiados.

Aunque fuera del tema, y sin que pueda por tanto reprochársele nada, queda en el ánimo del lector español el deseo de un estudio que fije las supervivencias del judeo-cristianismo del siglo IV en las prácticas perseguidas por la Inquisición en los judaizantes españoles de la Edad Media y el Renacimiento.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

JOSÉ A. FERRER BENIMELI: *Bibliografía de la Masonería. Introducción histórico-crítica.* Caracas, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Católica "Andrés Bello"; Zaragoza, Departamento de Historia Contemporánea de la Universidad, 1974; 387 pp.

Ya en otras ocasiones reseñando las interesantes obras de Alec Mellor [1] y otra del autor de esta monografía [2] hemos subrayado la actualidad del problema del tratamiento que recibe en el Código de Derecho canónico la masonería. Esta actualidad aumenta aún más con motivo de la reciente carta de la Sagrada Congregación para Doctrina de le Fe al Cardenal Arzibospo de Toledo, en la que la Congregación se hace eco de la

[1] "Revista Española de Derecho Canónico" 17 (1962) 278-279; 19 (1964) 228-229; 20 (1965) 643-644; 26 (1970) 154-155.

[2] *Ibid.* 26 (1970) 155-156. El mismo P. Ferrer Benimeli es el traductor de la obra de Mellor a que corresponde la última de las reseñas indicadas en la nota anterior.

Universidad Pontificia de Salamanca

disparidad de opiniones que ha recogido entre el Episcopado en relación con la actitud que cabría adoptar. Los diccionarios a los que los autores católicos solemos acudir, distan mucho de dar nociones objetivas, y así el autor califica de "delirante" lo que se dice en el diccionario de Teología de Vacant y de "anticuado" lo que se recoge en el diccionario de Derecho canónico (p. 27).

A desentrañar este problema ha dedicado el autor, como ya dijimos, toda su vida, habiendo publicado una serie de obras que él mismo reseña al final de esta monografía y entre las que destaca (aunque no la haya citado al final, pero sí en la página 63 y bajo el número 1.055 del repertorio general) su tesis doctoral, en ocho tomos, y 3.134 folios, que mereció el premio extraordinario en la Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza. Para la preparación de un trabajo de esta envergadura el autor necesitó ponerse en contacto con la bibliografía acerca de la Masonería que es inmensa. Baste decir que cuando el erudito alemán August Wolfstig intentó en 1911 una recopilación, alcanzó un total de más de cincuenta y cuatro mil títulos, y desde entonces esta cifra ha crecido considerablemente. En este volumen el autor ofrece una selección hecha "en una serie de grupos más o menos homogéneos... siguiendo un intento de sistematización lo más amplio y detallado posible, en el que naturalmente se da prioridad no sólo al conocimiento de la masonería en general, sino sobre todas sus implicaciones con España". La atención se centra en las bibliografías, catálogos, etc.; fuentes impresas; bibliografía general, distribuida ésta en el estudio de los orígenes, el siglo XVIII, la historia general, aspectos de la antimasonería, confrontación Iglesia-Masonería, organización interna, obras varias y revistas sobre el tema. Evidentemente la parte que más interesa a nuestros lectores es la referente a la Iglesia y la Masonería (pp. 105-116) con especial referencia al aspecto canónico (pp. 112 y 114) así como a la reseña que se hace de los documentos eclesiásticos (pp. 162-163) y los libros de Derecho canónico sobre el tema (p. 280). Puede observarse un claro cambio de actitud del cual podría ser el más claro ejemplo la evolución experimentada por el P. Caprile que se reseña en la página 111.

La erudición de que hace gala el autor es formidable, y las 123 páginas de introducción, con notas críticas, de que hace preceder el repertorio propiamente dicho, orientan grandemente al lector. Este se siente sobrecogido al ver que en la España contemporánea se editen necedades como las recogidas y reseñadas en las páginas 77-79, 81, 101-102 y 110. Pero es un hecho que hace más oportuno e interesante este trabajo.

Nos permitiremos hacer algunas pequeñas observaciones. Había sido muy interesante reseñar, al menos cuando se trata de impresos muy raros la biblioteca en que pueden encontrarse; no se ve muy claro por qué se separan las obras sobre el siglo XVIII (p. 186) de las de historia en general (p. 218 ss.) o por qué se recogen en dos sitios diferentes las obras referentes Cagliostro (pp. 168 y 210). Hay algunos descuidos, bien disculpables en una obra tan complicada. Así, en la página 108 no se trata de un Consejo, sino de un Concilio, y aunque la palabra sea la misma en inglés el concepto es muy diferente en castellano. En la página 110 se dice "antimasónica" por "masónica", alterando profundamente el sentido. Hay también algunas erratas. Habríamos deseado que cuando se trata de obras muy extensas y que hablan de otros temas, el autor indicara las páginas que se refieren al de la monografía; por ejemplo en los diccionarios, obras de Derecho canónico, etc., y que se indicara en las revistas con más rigor los años en que se han publicado. La obra será sumamente útil para quienes deseen tener ideas claras sobre un tema acerca del cual tanto se ha fantaseado.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

Universidad Pontificia de Salamanca